

00721
547 a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

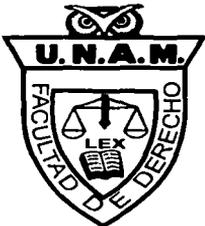
FACULTAD DE DERECHO

**“LA ODOPCION DE MENORES Y SU
PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
FERNANDO MEDINA CARRAZCO**



**ASESOR:
LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

b



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

autorizada por la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM e difundida en formato electrónico en internet, con el consentimiento de su trabajo intelectual

REGISTRADO: FERNANDO MEDINA CARRAZCO

FECHA: 11/11/2003

FIRMA: [Signature]

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

El alumno **FERNANDO MEDINA CARRAZCO**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LA ADOPCION DE MENORES Y SU PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"**, dirigida por el LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ; trabajo que - después de su revisión por quién suscribe, fue aprobada por cumplir con los - requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas ex - puestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 - del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted or - dene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profe - sional del alumno mencionado.

*El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis me - ses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el pre - sente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida - por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 19 de agosto del 2003



DRA. MARIA ELENA MANSILLA FARMELTA D^a DERECHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MMYM*mafj

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C

FACULTAD DE DERECHO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, a 27 de junio del 2003

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T E**

Muy Honorable Directora:

*Con satisfacción informo a usted que el alumno con número de cuenta - 7365354-9 **FERNANDO MEDINA CARRAZCO**, ha terminado bajo mi asesoría su Tesis que lleva por título **"LA ADOPCION DE MENORES Y SU PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"**, trabajo con el cual pretende sustentar su examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.*

A juicio personal considero que dicho trabajo reúne los requisitos que la Reglamentación Universitaria exige para esta clase de ensayos, por lo que le he otorgado mi aprobación y queda a su discreción otorgar la aprobación definitiva para que el mencionado pasante, en su caso, pueda realizar los trámites subsecuentes.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mis mejores deseos porque en el presente mes que iniciamos alcance los mejores éxitos profesionales y académicos.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

[Firma manuscrita]
LIC. LEOPOLDO VELÁSQUEZ SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

d

Dedicatorias

Gracias a DIOS,

*por darme la oportunidad de llegar
a la culminación de mi carrera,
por dejarme gozar todas las
satisfacciones que he tenido
a lo largo de mi vida,
por darme una familia maravillosa,
y permitirnos seguir viviendo.
Sin ti Dios nada es posible.*

A mi mamá

ERNESTINA CARRAZCO VELAZCO,
*por ser un ejemplo de valentía y fortaleza,
por estar conmigo siempre,
con todo mi amor y agradecimiento.*

A la memoria de mi padre

LIBERATO MEDINA JIMENEZ,
*quien fuera un hombre culto,
inteligente y trabajador,
cuyo ejemplo siempre estará
en mi corazón y en mi memoria.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

e

A mi esposa e hijas:

**IDALIA,
VANESSA,
MARIFER,
DANNY,**

**Por motivar mi vida para
seguir adelante,
por ser el regalo más preciado
que Dios me ha dado,
a ti **IDALIA** por tu
paciencia y amor.**

**A mis hermanos y hermanas,
con mucho cariño.**

Al Maestro

**LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ,
por el tiempo dedicado a la presente
investigación, así como por su apoyo,
visión, colaboración y cuidadosa
revisión a éste trabajo.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A la Dra.

MA. ELENA MANSILLA Y NEJÍA,

*por sus valiosos comentarios que,
orientaron y enriquecieron el mismo.
para ella mi aprecio y respeto.*

AL Lic.

LUIS RAMÓN VALDÉS COSSIO

*por brindarme tu amistad
por aportarme tu entusiasmo
y conocimiento para mi
tesis.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la

Universidad Nacional Autónoma de México,

*por abrirme las puertas a la superación
académica, cultural y profesional
y permitirme pertenecer a
ella, la Máxima Casa de Estudios.*

INTRODUCCIÓN

El tema de adopción no es nuevo, en la antigüedad el Código de Hammurabi ya hacía referencia al mismo, para entender cómo se originaba, las causas de revocación, así como las penas dadas al adoptado cuando caía en ingratitud. El pueblo hebreo documenta en la Biblia algunos casos de adopción internacional entre hebreos y egipcios; Grecia y Roma, no pueden faltar en nuestro breve ensayo, se reguló la adopción de manera más evolucionada con fines principalmente religiosos. En el Código de Napoleón se establece la adopción dentro de sus disposiciones normativas, obviamente con fines distintos a la adopción romana y a las regulaciones anteriores a la misma, se encuentra en el espíritu de la ley la finalidad de darle un hijo a quien por esterilidad no hubiera podido tenerlo de manera biológica. La historia de la adopción en México se inicia con las leyes de reforma, en la denominada "Ley sobre el Estado Civil de las Personas", para terminar en el actual Código Civil Federal.

Los esfuerzos realizados por la Organización de Estados Americanos mediante las Conferencias Especializadas Interamericanas en Derecho Internacional Privado, (CIDIP's), entre otras Convenciones han logrado la

denominada Convención Interamericanas sobre el conflicto de leyes en materia de adopción internacional de menores adoptada durante su Tercera conferencia en la Paz Bolivia de 1987 y que en la práctica ha tenido poca relevancia.

Las altas tasas de natalidad existentes en América Latina, han provocado en los países que la integran una gran preocupación: los niños abandonados, huérfanos sin protección alguna, vivir en condiciones que favorecen en poco a un desarrollo integral como individuos. Por otra parte el hecho de que en Europa existe una bajísima tasa de natalidad y la necesidad de muchas familias de sentirse realizados como padres con una imposibilidad de serlo; ante tal problema, así como por no encontrar a un menor adoptable dentro de su país, los foros de Derecho Internacional Privado realizan algunos esfuerzos para regular las adopciones internacionales, evitar de alguna manera la comisión de delitos como la prostitución infantil y el tráfico de órganos entre otros pues debe reconocerse que así como existen personas anhelantes del amor filial, también existen personas sin escrúpulos que por una cantidad de dinero bien podrían cometer dichos ilícitos; estos esfuerzos se han cristalizado en la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación

en **Materia de Adopción Internacional**, adoptada el 29 de mayo de 1993, en la ciudad de la Haya Holanda.

La preocupación a nivel interno por parte del gobierno mexicano se ha visto reflejada al exterior con la firma y ratificación de las convenciones internacionales antes mencionadas, mientras que al interior esto se nota en las reformas al Código Civil Federal, las cuales establecieron que la adopción internacional sólo puede realizarse en forma plena, y que, en tal caso, ningún menor puede salir del país sin antes haber sido adoptado a través de los tribunales familiares nacionales, sin embargo dicha preocupación que debe ser aun mayor para verificar si en realidad la adopción internacional de menores mexicanos no termina en la comisión de algún delito, preocupación que debe traducirse en acciones que procuren el bienestar de estos menores.

Los conflictos de leyes y jurisdicción que se presentan en la adopción internacional de menores, revisten gran importancia debido a que mediante el primero se establece qué ley regirá el fondo de la adopción internacional; el segundo en cambio determina qué juez conocerá y resolverá sobre la

adopción internacional, así como, en su caso, las condiciones en las que se concederá.

CAPITULO UNO

CONCEPTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DEL MENOR.- 1.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL DEL MENOR.- 1.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE MENOR.- 1.2. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DE ADOPCIÓN.- 1.2.1. CONCEPTO DOCTRINAL DE ADOPCIÓN.- 1.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE ADOPCIÓN.- 1.3. LA ADOPCIÓN PLENA.- 1.4. LA ADOPCIÓN SIMPLE.- 1.5. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.- 1.6. LA CAPACIDAD PARA ADOPTAR.- 1.7. LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

1.1. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DEL MENOR.

El concepto del menor está estrechamente relacionado con el de edad, ya que la simple palabra "menor", sólo es un concepto conmensurable; sin embargo, al unirla con la palabra edad, se aclara lo que será definido; así tenemos que edad es el tiempo que ha vivido una persona desde el momento de su nacimiento hasta el momento en que se tiene en cuenta para algún acto jurídico o con relación a un hecho. La edad es el punto de partida para determinar los derechos y obligaciones de una persona o si

sus actos son o no válidos, es o no imputable para el caso de la comisión de delitos. Por lo que genéricamente, se puede decir que el menor de edad es aquella persona que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

1.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL DEL MENOR.

Conviene iniciar este apartado refiriéndonos al origen y significado de la palabra menor, de la cual encontramos la siguiente definición:

Menor "Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no alcanza una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir con la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguardan"¹.

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1994 Pág. 113.

1.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DEL MENOR.

Después de especificar el concepto doctrinal de menor cabe ahora mencionar el concepto jurídico, el cual encontramos en el artículo 646 del Código Civil Federal que a la letra fiel establece: ***“La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”***, y el artículo 647 (curiosamente esta disposición es repetición del artículo 24 del mismo Código), establece: ***“El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”***. De lo anterior podemos concluir que dicho precepto nos da la definición de menor haciendo una interpretación a ***contrario sensu*** de los preceptos antes mencionados, interpretación que personalmente expresamos de la siguiente forma:

Menor, es la persona física que tiene una edad inferior a dieciocho años en estos términos, es la persona que tiene una edad que comprende, desde la fecha de nacimiento hasta la fecha en que cumpla dieciocho años.

Es importante mencionar que a pesar de lo anterior, la ley protege a la persona aun incluso antes del nacimiento mediante disposición contenida en el artículo 22 del Código Civil Federal que establece:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”

El artículo 23 del Código Civil Federal establece que la minoría de edad constituye una limitación a la capacidad de obrar del menor, al mencionar lo siguiente:

“la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Con fecha 29 de mayo de 2000, se dió a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; en vigor al día siguiente de dicha publicación, esta ley nos da la definición de niño, en el artículo 2° : **“son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, ...”**. Ante este texto jurídico conviene asentar que tanto en la

doctrina sobre derecho interno como la relativa al derecho internacional privado al menor se le considera niño; por lo que, puede afirmarse que niño es toda persona que no ha llegado a la mayoría de edad, es decir menor de 18 años.

Es regla que el menor de edad es considerado jurídicamente como incapaz, criterio que no compartimos debido a que como ya lo hemos asentado la minoría de edad implica sólo una limitación a la capacidad de ejercicio, mas no a la de goce de la persona que se encuentra en dicha situación; esta limitación es derivada de dos presupuestos:

1. La falta de autonomía del menor²
2. El sometimiento del menor a una institución de guarda (patria potestad o tutela.)

Estos dos presupuestos son la razón de que se le otorgue la emancipación, antes de llegar a la mayoría de edad con la que tendrá libertad de administrar sus bienes sin haber cumplido 18 años, pero es necesario el consentimiento de sus representantes en ciertos actos jurídicos (artículo

² a) La limitación a la capacidad de obrar del menor, por falta de autonomía, se organiza en dos fases. Durante la primera, se trata simplemente de que el menor no tiene capacidad natural para conocer y querer, y por tanto, su consentimiento no tiene relevancia jurídica: el contrato es, entonces, nulo, por falta de consentimiento. La segunda fase es aquella en la que el menor ya tiene un mínimo de capacidad natural (por ejemplo, a los catorce o quince años), pero carece de la experiencia y formación suficientes, lo que puede acarrearle perjuicios. Diccionario Jurídico Espasa. CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación: Mariola Palés, Editora Celia Villar, Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001, De esta edición: Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001

643 del Código Civil Federal); en el caso de la pretensión de cambiar la adopción simple a una adopción plena, el menor que ha cumplido doce años puede emitir su consentimiento (artículo 404 del Código Civil Federal). Estas facultades otorgadas jurídicamente a los menores no son sino excepciones a la limitación de la capacidad de ejercicio.

En este orden de ideas, es conveniente también recordar que el mismo Código le otorga al mayor de doce años el derecho a emitir su consentimiento para el caso de adopción (artículo 397 último párrafo del Código Civil Federal), respecto a este mismo consentimiento en caso de adopción la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores en su artículo 13 establece que:

“cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines... si el adoptado tuviere mas de 14 años de edad será necesario su consentimiento.”

Lo que creemos debe establecerse en el Código Civil Federal y leyes estatales para la congruencia entre las leyes internas y en atención a que por disposición del artículo 133 constitucional los tratados y convenciones

internacionales son también ley fundamental en México aun, cuando por jurisprudencia reciente, la jerarquía de los tratados está en un grado inferior a la Constitución General de México y un grado superior a las leyes federales. Por lo anterior es de afirmarse que la Convención es superior al Código Civil Federal.

De igual forma el Código Federal en cita da el derecho al menor de edad, desde los 16 años, para designar a sus herederos y legatarios (artículo 1306 del Código Civil Federal), no podemos dejar de mencionar su derecho a designar al tutor de sus herederos (artículos 470, 471 y 473 del Código Civil Federal), por último es importante señalar el derecho para designar a su tutor dativo si ha cumplido 16 años(artículo 496 del Código Civil Federal).

Conviene aclarar que ni la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores, ni la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, definen al menor, pero sí lo hace la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores la que

considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad, (Artículo 2°).

Así también la Convención Interamericana sobre Trafico Internacional de Menores dice en su artículo 2°;

“... para los efectos de esta convención:

a) Menor significa todo ser humano cuya edad sea inferior a 18 años; b) ...”

Por otra parte, la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores establece:

“Artículo 4°. La convención se aplicara a todo menor que tuviere su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La convención dejara de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años”

De lo anterior se observa que en el derecho convencional no hay determinación uniforme o definida del menor, en cuanto a la edad en que deja de serlo para alcanzar la mayoría de edad por lo que a juicio personal se aplicará, al respecto, la Convención en los casos de la materia que regula y en otros la ley interna del Estado a la que la Convención remita

1.2. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DE ADOPCIÓN.

Los conceptos doctrinal y jurídico revisten gran importancia, debido a que nos proporcionan el esquema general de una institución o acto jurídico, de ahí que sea necesaria su inclusión dentro de cualquier trabajo de investigación, los puntos de vista de la doctrina y la regulación normativa dada por el legislador nos dan las bases para formar un criterio propio en el que se logre captar la esencia del acto jurídico en estudio.

1.2.1. CONCEPTO DOCTRINAL DE ADOPCIÓN.

En la doctrina existen diversos conceptos de adopción, todos muy respetables, sin embargo, tomaremos el de Sara Montero, quien propone al respecto:

Adopción, es una "institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo."³

³ MONTERO Duhait Sara. Derecho de Familia; Cuarta edición; Editorial Porrúa; México 1990; Pág. 319.

Esta institución cuyo origen se remonta a tiempos antiquísimos, tal vez tan antiguos como la humanidad tuvo sus orígenes en cuestiones de tipo ético, fundamento que posteriormente permitió su regulación jurídica; esta institución crea un vínculo jurídico de filiación, obviamente no de sangre y sólo nace por voluntad del adoptante.

La adopción es una institución jurídica y una figura, o diremos también una ficción del derecho, con finalidades diversas a través de la historia, algunas veces (las más), para la conservación de la familia, otras para continuar la estirpe, ambas necesarias para el culto de los antepasados. Hoy en día podríamos decir que son dos las finalidades;

PRIMERA.- Por un lado la protección de la persona de los menores e incapaces, y

SEGUNDA.- Por el otro la oportunidad que se le da a la persona que no puede tener hijos por sí, para recibir legalmente a un hijo ajeno y considerarlo y tratarlo como si fuera su progenitor, es decir, su hijo biológico o consanguíneo.

1.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE ADOPCIÓN.

Es importante señalar que no existe un concepto jurídico como tal en el Código Civil Federal, sin embargo, existen elementos suficiente para aportar uno; apoyándose exclusivamente en el Código citado, tenemos que la adopción es considerada como: **El acto jurídico mediante el cual el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, o el marido y la mujer en pleno ejercicio de sus derechos, crean un vínculo de filiación con uno o más menores o un incapacitado.**

Este concepto o aproximación de lo que es adopción, nos lo da el artículo 390 y 391 del Código Civil Federal, de cuya interpretación se entiende que son dos los sujetos activos de la adopción, en primer lugar el mayor de veinticinco años soltero, en segundo lugar el marido y la mujer, este último mas frecuente. Decimos en el concepto que es un acto jurídico debido a que se regula en la ley, es decir, no es un reconocimiento a una situación de hecho, y finalmente es un vínculo de filiación debido a que en la fracción I del artículo 390 se establece que el adoptado será tratado como hijo. Dichos artículos se estudiarán en un tema posterior.

1.3. LA ADOPCIÓN PLENA.

En el derecho vigente en nuestro país, concretamente en el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal, encontramos que existen dos clases o tipos de adopción en base a los efectos o consecuencias que provocan, a las cuales aludiremos brevemente en este capítulo, iniciamos el estudio con la adopción plena, atendiendo al orden siguiente: primero se estudiará la adopción plena de acuerdo al Código Civil Federal y después conforme a la regulación establecida en el Código Civil del Distrito Federal.

Para iniciar el estudio de los artículos que regulan la adopción plena a nivel federal, transcribiremos algunos, y así el artículo 410-A, establece:

“El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás

- **consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.**

La adopción plena es irrevocable.”

Al interpretar este artículo se observa que la adopción plena crea un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado idéntico al que habría si fueran parientes consanguíneos o con mas claridad, como si fueran sus progenitores, o padres biológicos. Hagamos una lista de las características que tiene este tipo de adopción, las cuales se resumen en los siguientes puntos:

- **El adoptado en forma plena se equipara al hijo biológico o engendrado y concebido por el adoptante o adoptantes para todos los efectos jurídicos, (entiéndase por todos los efectos jurídicos que tiene derecho al nombre, alimentos, derechos hereditarios etc.), entre adoptante y adoptado, así como para con toda la familia del adoptante o adoptantes.**
- **Disuelve la filiación biológica entre el adoptado y sus padres, excepción hecha de los impedimentos para el matrimonio.**

- **No se extinguen la filiación y los respectivos derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas, cuando el adoptante esté casado con uno de los padres del adoptado.**

- **Irrevocabilidad de la adopción, bajo esta forma.**

Así también en fiel transcripción, el artículo 410-B establece:

"Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

Por un breve análisis de este precepto, nos es claro que la adopción plena para su perfeccionamiento requiere, en sus respectivos casos, del consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar, o del tutor, y a falta de éstos la persona que haya acogido al menor durante seis meses y lo trate como a un hijo, o cuando no hubiere ninguno de los sujetos anteriores se oirá al Ministerio Público más el de los progenitores del menor que se pretende adoptar. En personal opinión, diremos que se requiere el consentimiento de ambos ya que el artículo está redactado de una manera confusa al establecer que el

consentimiento deberá ser otorgado por el padre o madre, sin embargo, creemos que el consentimiento debe manifestarse por ambos, siempre que se esté en posibilidad de ello, obvio es, a falta de uno de los padres bastará el consentimiento de uno sólo. Es menester mencionar que al existir declaración judicial de abandono no será necesario dicho consentimiento.

Pasemos al estudio del artículo 410-C, el cual contiene una obligación a cargo del Registro Civil, consistente en no proporcionar informes acerca de la familia de origen del adoptado, obligación que tiene su razón de ser en los efectos que provoca la adopción plena, recordemos que uno de ellos es la disolución de la filiación preexistente del adoptado con sus progenitores. En nuestra opinión esta obligación de confidencialidad a cargo del Registro Civil debería suprimirse ya que esencialmente se estableció por un prejuicio social, y al respecto Jesús Saldaña Pérez nos comenta, "...obedece a un prejuicio social, ya que el menor tiene derecho a conocer su estado de hijo adoptivo así como su origen biológico."⁴

⁴ Cfr. GONZALEZ Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Coordinadores; Estudios sobre adopción Internacional; Primera edición; UNAM; México 2001. Pág. 21

“Artículo 410-C Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I.- Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”

Las excepciones establecidas a la obligación de confidencialidad del Registro Civil para no dar a conocer los antecedentes del menor, tienen diferentes orígenes, en nuestra opinión, la primera excepción se da a propósito de que la filiación preexistente del adoptado con sus padres subsiste en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, la segunda excepción se da debido a que al cumplir la mayor edad el adoptado puede sentir la necesidad de conocer su origen, es decir, sentir la necesidad o el deseo de conocer a su familia biológica, lo que en la doctrina se conoce como **derecho a la identidad**.

Por otra parte, el artículo 410-D, dedicado a la adopción plena, se da simplemente un impedimento a la realización de ésta, debido a la existencia previa de un parentesco consanguíneo. Por lo que lo transcribimos a continuación con fiel tenor:

“No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.”

Sobre la regulación jurídica que se da en el Distrito Federal, podemos decir que la coincidencia con el Código Civil Federal es casi idéntica por lo que se refiere a la adopción plena. Por tanto consideramos ociosa la transcripción de dichos artículos, sin embargo existe una diferencia consistente en que el Código Civil para el Distrito Federal sólo establece o instituye la adopción plena como se puede observar de la lectura de los artículos del 410-A al 410-D. Afirmamos también que de su respectivo estudio, simplemente son aplicables las consideraciones que han sido hechas en los párrafos anteriores.

1.4. LA ADOPCIÓN SIMPLE.

La adopción simple es la otra clase o tipo de adopción que se da a nivel federal, no en el Distrito Federal como mencionamos en el punto anterior, y de la cual iniciaremos un breve estudio; con el mismo método utilizado en

el apartado anterior, transcribiremos los artículos 402 y 403, los cuales a la letra establecen:

Artículo 402 "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157."

Artículo 403 "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

Podemos interpretar de la lectura de estos artículos que, al contrario de los efectos provocados por la adopción plena, la adopción simple provoca efectos sólo entre adoptante y adoptado, entre los cuales están:

- ✓ **Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple se limitan al adoptante y al adoptado, es decir sólo a ellos obligan y benefician, pero no trasciende a la familia entera del adoptante como sucede en la adopción plena.**

- ✓ **El parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, en otras palabras no se genera filiación entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre el adoptante y la familia del adoptado, se da el parentesco civil. Como ejemplo diremos que, el adoptado no será sobrino de los hermanos del adoptante, ni nieto de los padres del adoptante.**

- ✓ **Respecto a los impedimentos de matrimonio se da una excepción, en la que se observará lo siguiente: Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.**

- ✓ **No se extingue la filiación preexistente, simplemente sufre variaciones; el adoptado tiene con el adoptante una filiación civil y por otro lado subsiste su filiación biológica.**

- ✓ **Es transferido el ejercicio de la Patria Potestad.**

- ✓ **Si existe matrimonio entre el adoptante y uno de los progenitores del adoptado la patria potestad será ejercida de manera conjunta.**

- ✓ **La adopción simple es revocable, (Art. 405), sin embargo estudiaremos este punto mas adelante.**

La adopción simple puede convertirse en plena siempre y cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ ***Con el consentimiento del adoptado, siempre que éste hubiere cumplido doce años.***

- ✓ ***Si menor no tiene doce años se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción simple.***

- ✓ ***En caso de no darse el anterior supuesto el juez de lo familiar deberá resolver atendiendo al interés superior del menor, si es procedente o no otorgar la adopción plena.***

En lo que respecta al Distrito Federal, la adopción simple no es regulada, debido al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, en el cual se derogan los artículos 402 al 410, sin embargo la adopción entre parientes produce efectos sólo entre adoptante y adoptado, como ocurría en la forma de adopción simple, en consecuencia al limitar los efectos de la adopción plena entre parientes sólo al adoptante y adoptado existe una incongruencia, ya que no puede existir una adopción plena con efectos limitados, la confusión que se provoca se da debido a la mala técnica legislativa utilizada por los legisladores del Distrito Federal quienes debieron haber manifestado en dicho artículo que la adopción simple subsistía cuando se diere entre parientes o bien debieron haber concedido los mismos efectos que se dan a la adopción plena, sin embargo al no especificar si la adopción simple subsiste para este caso se ha creado una confusión donde no la había⁵.

⁵ Cfr. GONZALEZ Martín Nuria y Andres Rodríguez Benot, Coordinadores. Op. Cit. Pág. 17.

1.5. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

De manera paralela se regula también a la adopción internacional regulada en el Código Civil Federal, así como en el Código Civil para el Distrito Federal en los cuales analizaremos su concepto jurídico o legal, establecido en el artículo 410-E que transcribimos con fiel tenor:

“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.”

De este artículo se desprende que hay adopción internacional cuando se dan los siguientes supuestos:

- Sea promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, es decir, el carácter de internacional no se da simplemente porque el adoptante y adoptado tenga diversas nacionalidades, el candidato a adoptante necesariamente debe tener su residencia habitual fuera de México.

- Tener como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen, en otras palabras la adopción internacional es un último recurso para aquellos niños que no encontraron un hogar en territorio nacional.

- Debe regirse por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y por este Código en lo conducente, es decir, los tramites a realizarse para la realización de la adopción son regidos por tratados internacionales vigentes en México, en este caso la **"Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional"**, así como en su caso por la **"Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores"**, a las que aludiremos mas adelante.

- Sean realizadas bajo la forma plena, no hay otra forma para realizar la adopción internacional para seguridad del menor adoptado incorporándolo a la familia del adoptante.

En este artículo en su último párrafo encontramos la adopción solicitada por extranjeros con residencia permanente en territorio nacional cuya naturaleza es la de una adopción nacional, ya que en el mismo párrafo de éste artículo se establece que será regida por las disposiciones del Código Civil Federal, por lo que deja abierta la posibilidad de realizar incluso una adopción simple.

De las anteriores consideraciones nos atrevemos a esbozar un concepto de adopción internacional:

Adopción internacional. Es una institución jurídica creadora de una relación de filiación entre dos personas con residencia habitual en diversos Estados en la que se incorporará a un menor al seno

**de una familia en el Estado del adoptante,
regida por instrumentos internacionales y
siempre realizada equiparando al menor
con el hijo consanguíneo o biológico.**

Es de aclararse que ésta es una definición meramente descriptiva en base a lo que sucede en el derecho positivo mexicano y de ninguna manera es una definición abstracta que pretenda aplicarse a toda adopción internacional.

1.6. LA CAPACIDAD PARA ADOPTAR.

En la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional firmada por México el 29 de mayo de 1993 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, en sus artículos 14 y 15 se establece que la capacidad para ser adoptante será determinada por la autoridad central del país donde tenga su residencia habitual la persona que pretenda adoptar, esto a interpretación de dichos artículos que a continuación transcribimos:

Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.

Con la lectura de estos artículos queda más clara la interpretación que de ellos se ha hecho en el párrafo anterior, es claro que la capacidad para ser adoptante la determinará la autoridad central del país de donde éste tenga su residencia habitual al establecer el artículo 15 de esta convención que la autoridad central determinará la idoneidad y aptitud del posible adoptante, y posteriormente realizará un informe que contendrá la identidad, **capacidad jurídica** y aptitud para adoptar, aunque quien tenga la decisión final sea la autoridad central del país de su residencia habitual, que

generalmente es aquel de donde es nacional el menor que se pretende adoptar.

En la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, firmada el 24 de mayo de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987, previa ratificación del Senado, se establece que la ley que regirá la capacidad del adoptante será la ley de su domicilio, a menos de que establezcan requisitos menos estrictos que aquellos que establece la ley de la residencia del menor que se pretende adoptar en cuyo caso regirá la ley de este último, esto se encuentra contenido en su artículo 4° que de manera fiel transcribimos:

- a) **El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y ;**
"Artículo 4° La ley del domicilio del adoptante (adoptantes) regirá:
- b) **la capacidad para ser adoptante;**
- c) **Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;**
- d) **Los demás requisitos para ser adoptante.**

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste."

Las convenciones mencionadas en este capítulo no establecen requisitos, como puede observarse, debido a que su objeto es establecer normas de conflicto que servirán para determinar la ley aplicable cuando dos o más legislaciones nacionales pretendan regir de forma simultánea a un caso concreto, es decir, simplemente orientarán al juez o abogado litigante a saber qué ley se aplicará, en nuestro caso, a la capacidad del adoptante.

La capacidad para adoptar, en caso de que un nacional pretenda adoptar a un extranjero o cuando los requisitos exigidos en la ley del domicilio del posible adoptante de un menor o incapaz nacional, será regida por el Código Civil Federal, que establece una serie de requisitos que deberán ser cubiertos por el candidato a adoptante, requisitos encontrados en el Libro Primero de las Personas; Título Séptimo; Capítulo V; en los artículos 390 y 391 del Código Civil Federal que a continuación se transcribe:

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- i. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como**

hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y**

- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.**

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

"Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

Para la interpretación de los anteriores artículos desglosaremos o dividiremos los requisitos formales que en ellos se aprecian:

- **Personas físicas.** Primeramente apreciamos que quien pretenda adoptar debe ser estrictamente una persona física, ya sea un soltero mayor de veinticinco años o el esposo y la esposa, en cuyo caso se entiende, cubierto el requisito de la edad cuando lo cumpla uno sólo de ellos, y siempre que la diferencia de edad entre adoptantes y adoptado sea cuando menos de 17 años. La razón de que el adoptante sea una persona física es simple, la adopción trata de imitar a la naturaleza, proporcionándole al adoptado un padre, una madre o ambos adoptivos, ya que la adopción busca que el adoptado encuentre en su adoptante una familia, y obvio es que solamente las personas físicas pueden formar una familia. por lo que, una persona moral jamás podrá ser adoptante.
- **La edad.** La capacidad de ejercicio requerida para poder ser adoptante no es una mayoría de edad "simple", es decir no basta tener dieciocho años de edad, que es cuando se alcanza la mayoría de edad, podríamos decir que se requiere una mayor edad en la que se garantice al menor, estabilidad y madurez por parte del adoptante, por ello se maneja que para ser adoptante se deben tener más de veinticinco años. Esto quiere decir que además de gozar de

plena capacidad legal alcanzada a los dieciocho años de edad se requiere un "plus", ya que no basta ser mayor de edad, se necesita que el adoptante o adoptantes (en el caso del matrimonio), tengan una edad mayor a veinticinco años.

Por lo tanto, por aplicación de mayoría de razón podemos decir con más acierto, sin temor a equivocarnos, que no podrán adoptar las personas señaladas en el artículo 450 del Código Civil Federal que nos señala:

"Tienen Incapacidad natural y legal:

I Los menores de edad; y

II Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible, o irreversible, o que por estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial. intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla."

- **Que el adoptante esté libre de matrimonio.** Este requisito se refiere al caso en que una sola persona pretenda adoptar a un menor o incapaz, ya que en el caso de tratarse de un matrimonio los esposos deben tener común acuerdo al respecto.

- **Común acuerdo del marido y la mujer.** La adopción podrá tener lugar por dos personas siempre y cuando sean marido y mujer, así lo establece el artículo 391 del Código Civil Federal, y siempre que estén de acuerdo en la realización de este acto jurídico, de lo contrario no habrá lugar a la realización de la adopción, esto tiene su razón en que si uno de los cónyuges no desea integrar al menor a la familia, no se estaría protegiendo el interés superior del menor.

- **Diferencia de edad de por lo menos diecisiete años entre el adoptante y adoptado.** Esto significa que independientemente de la edad del adoptante (siempre mayor a veinticinco años), debe tener diecisiete años más que el adoptado, excepto que los adoptantes sean un matrimonio, ya que en dicho caso, como ya lo hemos asentado, basta con que uno de los cónyuges cumpla con ese requisito, como lo establece el artículo 391 del Código sustantivo civil antes citado.

El establecimiento de la diferencia de edades se hace para lograr un equilibrio entre la capacidad del adoptante que puede determinarse

por la edad, como el mejor indicador de que existe cierta madurez para enfrentar una responsabilidad tan importante como la de ser padre o madre, según el caso, equilibrio que se debe lograr con el menor o incapacitado. Así como, para que la relación dada entre éstos sea de respeto mutuo tal como si fuera de un hijo a un padre biológicos.

➤ **Capacidad económica.** Esto significa que quien pretenda adoptar debe contar con ingresos para proporcionar al adoptado, una adecuada subsistencia, y a la vez una vida digna, un hogar placentero, una educación adecuada a la satisfacción de sus necesidades más elementales propios de un menor como son los alimentos, vestidos, educación, etcétera. En sentido jurídico esto significa que el adoptante debe proveer alimentos, obligación impuesta a los padres respecto de los hijos; tratándose de la adopción, el adoptante debe garantizar de antemano la subsistencia del menor adoptado, ya que éste, se convierte en su hijo debido a una ficción jurídica o imitación de la naturaleza (ya sea bajo la forma de adopción simple o adopción plena), y por tanto tiene derecho a los alimentos.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es en México la institución encargada de someter a los que pretenden adoptar, a estudios socioeconómicos, con el fin de determinar su nivel moral, social, económico y cultural; y de esta manera establecer si es o no viable la adopción.

El adoptante debe tener capacidad emocional y económica para adoptar, debido a que la pretensión de una adopción es proporcionar un hogar estable al menor o incapacitado, así como satisfacer sus necesidades, y en caso de que la persona que pretende adoptar no pueda allegarse de lo suficiente para subsistir no sería conveniente darle en adopción a un menor o incapacitado, porque lo único que se conseguiría es empeorar las condiciones de vida de ambos; por supuesto que a quien mas afectaría esto sería al menor.

- **Beneficio mayor al menor o incapaz.** Para cumplir con el principio del interés superior del menor, se tendrá que acreditar que, la adopción que se pretende es benéfica para el adoptado atendiendo a sus intereses. Así se trata de beneficiar al menor, y principalmente aquellos huérfanos de padre y madre, niños abandonados, hijos de

padre desconocido, a menores minusválidos a quienes se les pueda proporcionar un ambiente de hogar, de amor y comprensión del cual carecieron.

- **Idoneidad del adoptante.** Esto último se refiere a que el adoptante debe ser una persona apta, física, mental, social y económicamente, en el sentido de saber las obligaciones que adquiere al momento en que manifiesta su voluntad de adoptar, respecto de la educación, manutención, cuidados y cariño que necesita el adoptado, los cuales deberán ser dados como si el adoptado fuera su hijo biológico.

El adoptante tendrá que tener idoneidad también respecto a sus costumbres, debe garantizar la educación del adoptado y sobre todo garantizar que no se pone en peligro la salud física o mental del mismo.

Es de mencionar que el Código Civil del Distrito Federal, tiene una regulación similar a la que se da a nivel federal, sin embargo, da la posibilidad a los concubinos de adoptar a un menor o incapaz, con el mismo trato y a condición de cubrir los mismos requisitos necesarios que

para adoptar acreditan los cónyuges, conforme a la interpretación del artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal. Por lo demás, es necesario aclarar que la regulación es la misma, por lo que consideramos ocioso el análisis de los artículos que regulan los requisitos para ser adoptante.

1.7. LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

La revocación de la adopción sólo puede darse bajo la forma de adopción simple, ya que como hemos anotado en anteriores párrafos la adopción plena tiene como característica la irrevocabilidad; hecha esta aclaración procederemos a estudiar las condiciones en las cuales se puede solicitar la revocación de la adopción simple, para lo cual analizaremos la regulación establecida en el Código Civil Federal (recordemos que la adopción simple fue derogada en el Código Civil del Distrito Federal), acerca de los casos y requisitos necesarios para solicitar la revocación de la adopción, regulación establecida en los artículos comprendidos del 405 al 410 del ordenamiento citado, primeramente se transcribirán y analizarán los artículos 405 y 406 para posteriormente desglosar los casos, así como los requisitos necesarios para solicitar la revocación:

"Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor."

"Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

Así tenemos que la adopción simple puede revocarse sólo en tres casos, mutuo acuerdo de las partes, ingratitud del adoptado contra la persona del adoptante, su cónyuge, ascendientes o descendientes y cuando el

adoptado se encuentre en peligro de subsistir la adopción, expliquemos cada uno de ellos:

1. **Mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado, cuando este último sea mayor de edad; cuando no cumpla el requisito de la edad se oirá a las personas que prestaron el consentimiento para la realización de la adopción (Art. 397) cuando se conozca su domicilio, cuando no fuere posible se oirá al Ministerio Público y al Consejo de tutelas.**
2. **Por ingratitud, la que se da, cuando el adoptado cometa un delito doloso contra la persona, honra o patrimonio del adoptante, su cónyuge, los ascendientes o descendientes; si presenta denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a menos de que se hubiera cometido en perjuicio del adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; y cuando el adoptado no quiera dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.**

Respecto del último caso mencionado en el párrafo dos es de nuestro criterio que sería mejor que el adoptante en lugar de pedir la revocación de la adopción, reclamara el pago de alimentos vía judicial, ya que es su

derecho, en virtud de que la obligación de proporcionar alimentos es recíproca como lo establece el artículo 301 del Código Civil Federal.

3. Cuando el menor se encuentre en peligro, cuya causa inmediata sea originada por el adoptante, a juicio del Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, caso en el cual el Instituto deberá justificar su pretensión de revocar la adopción.

En caso de mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado para pedir la revocación de la adopción, el juez decretará la revocación de la adopción si es convencido de que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales, que comprenden aspectos, psicológicos, sociales, culturales y económicos del adoptado; lo anterior de acuerdo al texto del artículo 407 del Código Civil Federal.

El efecto es que la revocación restituye el estado de cosas que se guardaba hasta antes de la realización de la adopción, obviamente este queda sin efectos, conforme al artículo 408 del Código Civil Federal.

Para el caso de ingratitud, la adopción deja de tener efectos desde el momento en que se cometa el acto de ingratitud, los efectos de la sentencia se retrotraen a ese momento, artículo 409 del Código Civil Federal.

Por último mencionaremos lo siguiente: la resolución en que se autorice la revocación de la adopción, será comunicada al encargado del Registro Civil del lugar donde se realizó la misma para que a su vez cancele el acta de adopción, de acuerdo al artículo 410 del Código Civil Federal.

CAPITULO DOS

BOSQUEJO HISTORICO DE LA ADOPCIÓN

2.1. La adopción en la época antigua.- 2.1.1. Babilonia (Código de Hammurabi).- 2.1.2 Pueblo Hebreo.- 2.1.3. Grecia.- 2.1.4. La adopción en Roma.- 2. 2. La adopción en el Código Napoleón (1804).- 2.3. La adopción en México.- 2.3.1. La adopción en las leyes de reforma.- 2.3.2. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 1868.- 2.3.3. Código Civil de 1870.- 2.3.4. Código Civil del 1884.- 2.3.5. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de 1885.- 2.3.6. Ley Sobre Relaciones Familiares (DEL 5 DE FEBRERO DE 1917).

2.1. LA ADOPCIÓN EN LA ÉPOCA ANTIGUA.

Es indispensable hacer un estudio del origen de la adopción, aun cuando esta tesis no es histórico-jurídica, por lo cual no profundizaremos mucho en el tema, y nos limitaremos a mencionar aspectos sobresalientes, para los fines de este ensayo de la regulación que se ha dado a esta institución a través del tiempo. El origen de la adopción es incierto, sin embargo partiremos de la existencia del Código de Hammurabi, llamado así debido que fue recopilado por Hammurabi, rey de Babilonia, (hacia el 1792-1750 a.C.), donde la adopción ya era regulada, en este orden de ideas proseguiremos con Grecia, el Pueblo Hebreo y Roma.

2.1.1. BABILONIA (CÓDIGO DE HAMMURABI)

Este código es una compilación de leyes mandada a hacer por Hammurabi, es el primer ordenamiento jurídico del que tiene conocimiento la humanidad, una copia del mismo esculpida en piedra fue encontrada entre los años de 1901 y 1902 por arqueólogos franceses en Susa, Irán. Actualmente se encuentra en el Museo de Louvre de París. La regulación dada a la adopción en el citado Código se encuentra en las "leyes"¹ 185 a 193, citadas a continuación:

"185. "Si un señor ha tomado un niño desde su nacimiento para darle su nombre y le ha criado, este (hijo) adoptivo no podrá ser reclamado."

"186 . Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre, (si) cuando lo ha tomado, este (adoptado) reclama a su padre y a su madre, el (hijo) adoptado volverá a su casa paterna."

"187. El hijo (adoptivo) de un girseqqûm² que presta sus servicios en el palacio o el hijo

¹ Con el termino "leyes" se denomina a cada uno de los párrafos numerados en que se divide el Código, lo que hoy llamamos artículos.

² Significa servidor del rey o del templo, los especialistas no se han puesto de acuerdo pero estas personas estaban íntimamente vinculadas a la corte, de ahí algunos privilegios como el que no se pueden reclamar los niños que tienen en adopción. Cfr. LARA Peinado Federico. CÓDIGO DE HAMMURABI (Estudio preliminar, traducción y notas). 1ª edición, Editorial Tecnos, Madrid 1986. Pág. 152.

(adoptivo)de una mujer zikrum³ no puede ser reclamado."

"188. Si un artesano ha tomado un muchacho como (hijo) adoptivo, y le ha enseñado su oficio, no podrá ser reclamado.

"189. Si no le ha enseñado su oficio, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna."

"190 - Si un señor no ha incluido entre sus propios hijos al muchacho que había tomado para darle su nombre y que había criado, ese (hijo) adoptivo volverá a su casa paterna."

"191 . Si un señor ha tomado un niño para darle su nombre y le ha criado, (si después) ha establecido su (propio) hogar (y) tuvo así hijos, y se propone librarse del (hijo) adoptivo, este hijo (adoptivo) no se irá con las manos vacías; el padre que le ha criado le deberá entregar de sus bienes un tercio patrimonial y (entonces) él (el hijo adoptado) se ira; del campo, del huerto y de la casa no está obligado (el padre adoptivo) a darle (nada)."

"192 Si el hijo (adoptivo) de un girseqqûm o el hijo (adoptivo) de una mujer zikrum ha dicho a su padre que le ha criado o su madre que le ha criado: «Tú no eres mi padre» «tú no eres mi madre», se le cortará la lengua."

"193 Si el hijo (adoptivo) de un girseqqûm o el hijo (adoptivo) de una mujer zikrum ha identificado su casa paterna y llega a odiar al padre que le ha criado o a la madre que le ha criado y marcha a su casa paterna, le sacaran un ojo."⁴

³ Tiene varias acepciones o diremos que se le pueden atribuir varios significados, sin embargo Lara Peinado opina que es una mujer dentro del estamento de las sacerdotisas, con el mismo privilegio de los girseqqûm de no poder reclamantes al hijo adoptivo. Cfr. *Ibidem*. Pág. 147.

⁴ LARA Peinado Federico. CÓDIGO DE HAMMURABI (Estudio preliminar, traducción y notas). Op. Cit. Pág. 32, 33.

Haciendo una interpretación de las anteriores leyes es posible apreciar que en Babilonia se conocía a la adopción con rasgos muy similares a los que distinguen a esta institución en la actualidad, esto lo podemos apreciar con más claridad si hacemos un listado de los elementos de la adopción en Babilonia:

- Tienen capacidad para adoptar, el hombre y la mujer.
- Pueden ser adoptados menores de edad (recién nacidos o niños)
- Cuando el adoptado es recién nacido no puede reclamarse.
- Los adoptados por un girseqqûm o una mujer zikrum no pueden reclamarse, es decir, en este caso la adopción es irrevocable.
- El adoptado debe ser tratado como hijo.
- Obligación del adoptante de otorgar al adoptado una tercera parte de su herencia si es echado, siempre en bienes muebles.
- La ingratitude del adoptado se castigaba con la mutilación de algún miembro.

En este listado pueden escaparse algunas características de la adopción regulada en Mesopotamia, pero como ya lo hemos aclarado, no es el

objeto de este trabajo el hacer un minucioso estudio de la historia de esta institución, sin embargo es importante resaltar que ya en ese tiempo era necesario para que se diera la adopción, asegurar que el adoptado fuera tratado como hijo tal como se regula en la actualidad (lo que no necesariamente quiere decir que ocurriera o que ocurra), o de lo contrario el niño podría regresar a casa de sus padres naturales.

Se protegía al menor para el caso de que el adoptante al tener hijos propios ya no quisiera tener al adoptado en su hogar podía regresarlo a sus padres biológicos otorgándole la tercera parte de su herencia en bienes muebles (creemos que la razón de que fueran bienes muebles se da precisamente porque lo que pretendía el adoptante era alejar al adoptado totalmente del hogar y si se le dieran bienes inmuebles no se conseguiría el objetivo, con lo que, se deduce, se revocaba la adopción.

La ley 188 establece la irrevocabilidad de la adopción de un hijo adoptivo cuando un artesano ha enseñado su oficio al muchacho, consideramos que ésto se da en virtud de que permitir la reclamación del hijo adoptivo cuando éste ha aprendido un oficio sería traicionar al artesano que con amor enseñó a su hijo una manera de ganarse la vida, por el contrario la ley 189

establece que si el artesano no enseña su oficio a su hijo adoptivo éste podrá ser reclamado.

Por último debemos comentar que para el caso de que el adoptado mostrara ingratitud para con sus adoptantes en caso de ser el padre cortesano o la madre hieródula (cortesanas del templo o sagrada), las penas eran severísimas, pero entendibles en el contexto histórico y social de su época.

2.1.2. PUEBLO HEBREO.

El pueblo hebreo, ha dejado vestigios de adopciones realizadas en su seno, vestigios que encontramos en su libro sagrado la Biblia: en el antiguo testamento consigna diversos casos, que bien podríamos llamar adopción internacional, debido a que existen actos como la adopción de Moisés realizada por la hija del faraón egipcio o la adopción realizada por Jacob o Israel respecto de sus nietos Manasés y Efraín, hijos de José. El primer caso lo encontramos en el libro del Éxodo, es claro debido a que existe un elemento egipcio (la hija del faraón) y un judío (Moisés), aclararemos por qué en el segundo caso encontrado en el libro del Génesis también es una adopción de carácter internacional: la Biblia relata que José fue vendido por sus hermanos como esclavo a unos mercaderes ismaelitas quienes lo llevaron a Egipto, posteriormente el faraón lo hace llamar a su presencia para que interprete los sueños que había tenido, lo que hace José quien le

advertir acerca de una temporada de abundancia seguida de otra de hambre que caerían sobre Egipto. Así también propone las medidas que se deberían tomar para que el pueblo no sufriera hambre.

Convencido el faraón de que José era un hombre inteligente y sabio lo hace el segundo en poder y mando dentro de Egipto, le encarga tomar todas las medidas necesarias para evitar el hambre en este pueblo, le concede una esposa egipcia con la que tuvo como hijos a Manasés y Efraín; Más al ponerlo a cargo de todo Egipto el faraón le da a José la calidad de egipcio, lo que interpretamos de la siguiente cita "...No he sido acá por designio vuestro, sino por voluntad de Dios; el cual ha hecho que yo sea como padre de Faraón y dueño de su casa toda y príncipe en toda la tierra de Egipto"⁵, siendo José egipcio y su esposa también, Manases y Efraín tenían la calidad de egipcios, así que Jacob al adoptarlos considerándolos como sus hijos para tomar el lugar de su padre en la sucesión les da la calidad de hebreos. La finalidad de esta adopción fue de carácter religioso, para que pudieran recibir la bendición de Jacob, pues de interpretación del texto bíblico, uno de los beneficios de recibir dicha bendición era recibir el favor de Dios.

2.1.3. GRECIA

Grecia es la cuna de la cultura occidental, el pueblo heleno dividido en ciudades-estado entre ellas Atenas y Esparta, conoció la adopción sólo en

⁵ LA SAGRADA BIBLIA, Genesis, Capítulo XLV, ver. 8. Traducida de la vulgata latina por Felix Torres Amat; s.n.e.; Editada por Stampley, Enterprises, Inc. Charlotte, North Carolina, U.S.A.1965. Pág. 62.

Atenas ya que en Esparta existía la idea de que los espartanos se debían al Estado, el adoptado era denominado *poietos*. Al adoptarse a un hijo se le tenía como a un heredero, lo cual nos indica que el objeto de la adopción en Grecia era obtener un sucesor para los derechos y obligaciones del adoptante. Las partes debían tener capacidad y observar la forma legal para realizar la adopción. Las características de la adopción en Grecia eran las siguientes: el adoptado cambiaba de familia, conservando los derechos inherentes a su filiación natural; era heredero del adoptado, a él pasaban todos los bienes, el nombre, derechos de parentesco, dignidades y honores; respecto a las obligaciones, se hacía cargo de las hijas del adoptante, la tutela de los hijos nacidos después de la adopción, la realización del funeral del adoptante y tenía que cumplir con los deberes religiosos para con los espíritus de los muertos. La adopción podía manifestarse de manera parcial, en cuyo caso podía anularse revocando el testamento, por la emancipación y por renuncia del *poietos*.⁶

Las reglas que rigieron la realización de la adopción en Atenas eran las siguientes:

- 1) "El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.**
- 2) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.**
- 3) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.**

⁶ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea-Americana, tomo II, Edit. Espasa-calpe, S. A., Madrid 1967, Pág. 985.

4) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.

5) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

6) La adopción se hacía en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.”⁷

En Grecia, propiamente podríamos decir Atenas, la adopción tiene tintes de esencia religiosa, debido a que el objetivo primordial de la misma era la continuidad del culto religioso a los antepasados o también llamados espíritus de los muertos, ya que al no existir descendencia no habría quien realizara las ofrendas a dichos espíritus, de ahí que se permitiera la adopción sólo a los atenienses que no tuvieran hijos y que el adoptado fuese hijo de madre y padre atenienses, además de la posibilidad al adoptado de regresar a su familia natural siempre y cuando dejara un hijo con la familia adoptiva. También se contempló la posibilidad de revocar la adopción en caso de ingratitud y un rasgo importante es que en el procedimiento de adopción había intervención de un magistrado, formalidad que ha trascendido a nuestro tiempo.

⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, Op. Cit. Pág. 499

2.1.4. LA ADOPCIÓN EN ROMA.

El derecho mexicano pertenece a la familia de sistemas jurídicos neorromanistas, que se caracterizan por tener sus fundamentos en el derecho romano, de ahí la importancia de estudiar la adopción en Roma. La institución en estudio tuvo amplia aceptación en Roma por lo que era una de las fuentes de la patria potestad junto a la legitimación, teniendo dos finalidades primordiales, una de tipo religioso y otra de aspecto político, las cuales procederemos a explicar:

Fin religioso: Este se relaciona esencialmente con el culto que se hacía a los manes, muy arraigado en el pueblo romano, del cual se hacía cargo el *pater familias*, quien encabezaba las ceremonias las cuales no podían ser suspendidas por ningún espacio temporal; esto ocasionó la necesidad de contar siempre con un heredero al morir el **pater familias** por lo que, y al no tener un hijo, se recurría a la adopción.

Fin político: La familia romana desempeñaba un papel importante en la organización política de Roma, principalmente los patricios quienes a través del *pater familias* integraban los comicios de curias, es decir eran

quienes tenían un papel político activo. Un plebeyo que fuera adoptado obtenía calidad de patricio con la consecuente participación política, goce de honores y magistraturas.

Modestino⁸ definió a la adopción de la siguiente manera:

“Institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justae nuptiae entre el hijo y el jefe de familia”

La adopción fue clasificada en Roma en dos tipos: la arrogación y la adopción, dividida así de acuerdo al sujeto que iba a ser adoptado.

Podemos corroborar lo anterior en palabras de Gayo⁹:

“Non solum tamen naturales liberi, secundum ea quae diximus, in potestate nostra sunt, verum et hi quos adoptamus.”

“Adoptio autem duobus modis fit, aut populi auctoritate, aut imperio magistratus, veluti praetoris.”

“Populi auctoritate adoptamus eos qui sui iuris sunt: quae species adoptionis dicitur adrogatio, quia et is qui adoptat rogatur, id est interrogatur, an velit eum quem adoptaturus sit iustum sibi fillum esse; et

⁸ Cfr. Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, 15 ed., Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 114.

⁹ Cfr. Arias Ramos J. Et al. DERECHO ROMANO II Obligaciones, Familia. Sucesiones. 18ª Edición; Editorial Revista de Derecho Privado, editoriales de derecho reunidas. ;Madrid. 1990. Pág. 1059, 1060.

is qui adoptatur rogatur, an id fieri patiatur; et populus rogatur, an id fieri iubeat. Imperio magistratus adoptamus eos qui in potestate parentium sun, sive primum gradum liberorum optineant, qualis est fillus et filia, sive inferioremo, qualis est nepos neptis, pronepos proneptis."

"No sólo están sometidos a nuestra potestad, según lo que dijimos, los hijos que los son por naturaleza, sino también aquellos que adoptamos."

"La adopción se hace de dos maneras o por la autoridad del pueblo o por el imperio de un magistrado, por ejemplo, del pretor."

"Por la autoridad del pueblo adoptamos a los que son *sui iuris*, cuya clase de adopción es llamada *arrogatio*, porque se propone, esto es, se interroga al que adopta si quiere que el que va a ser adoptado sea hijo legitimo suyo; y al que es adoptado, se le interroga si consiente en que esto se haga. Por el imperio del magistrado adoptamos a aquellos que están en la potestad de sus padres, ya obtengan el primer grado de los descendientes, como el hijo o hija, ya el inferior, como nieto, nieta, biznieto, biznieta."

- **Arrogación o adrogación:** Términos que se han utilizado como sinónimos cuando se adoptaba a un *sui iuris* que era un pater familias único con capacidad plena, es decir con capacidad de goce y de ejercicio; con las consecuencias obvias, se extinguía el culto del pater familias adoptado, y todos los alieni iuris dependientes de éste eran adoptados junto con él.

Este tipo de adopción era utilizada durante la Monarquía y la primera parte de la República por lo que su procedimiento era muy formal, dentro de cuyos requisitos encontramos que fuera en presencia de los comicios, solemnidad dada debido a que al realizar la arrogación desaparecía un grupo familiar y su respectivo culto doméstico.

Requisitos para llevar a cabo la adrogación¹⁰:

- o La capacidad del adrogante, es decir, ser *sui iuris* varón, solamente un *sui iuris* tenía capacidad plena y por tanto sólo ellos podían adoptar.
- o Tener 60 años, y que no pudiese tener hijos.
- o Que tuviera una causa lícita.
- o Que no se perjudicara a hijos naturales o adoptivos.
- o El consentimiento del adrogado.
- o Que el adoptado fuera **sui iuris púber**, en un principio, aunque después se permitió la adrogación de los impúberes mediante una Constitución

¹⁰ Cfr. LEMUS García Raul. DERECHO ROMANO, personas-bienes-sucesiones, 1ª edición; editorial Limusa. México 1969. Pág. 74, 75. Cfr. MORINEAU Iduarte Marta y Román Iglesias González. DERECHO ROMANO, Segunda Edición; Editorial Harla México. México 1992. Pág. 93, 94. Cfr. BRAVO González Agustín y Beatriz Bravo Valdés. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. 13ª edición. Editorial Pax México, México 1989. Pág. 146-148. Cfr. ODERIGO Mario N. SINOPSIS DE DERECHO ROMANO. 8ª edición; Ediciones Depalma Buenos Aires. Buenos Aires 1982. Pág. 100, 101.

de Antonio el Piadoso siempre y cuando se satisficieran los siguientes requisitos:

- ✓ Una investigación de los Pontífices para verificar el beneficio al adrogado
- ✓ Investigación acerca de la posición económica, vida y reputación del adrogante.
- ✓ El consentimiento de los tutores y parientes del impúber.

Efectos de la arrogación o adrogación¹¹:

- ✓ El adrogado pasaba de ser sui iuris a ser alieni iuris del adrogado.
- ✓ El adrogante obtenía sobre el adrogado la patria potestad.
- ✓ Se extingue el culto privado del adrogado.
- ✓ El adrogado adquiere el nombre de la Gens del adrogante.
- ✓ La transmisión del patrimonio del adrogado al adrogante.
- ✓ No se transmitían las obligaciones y cargas del adrogado al adrogante, aunque respondía de las deudas originadas de débitos.

¹¹ Cfr. LEMUS García Raúl. DERECHO ROMANO Op. Cit. Pág. 75. ODERIGO Mario N. Op. Cit. Pág. 101.

- ✓ En tiempos de Justiniano sólo se da el usufructo de los bienes del adrogado al adrogante.
- ✓ El adrogado al llegar a la pubertad, podía extinguir la adrogación y recuperar su calidad de sui iuris.
- ✓ Si el impúber era emancipado sin razón justa, podía pedir además de sus bienes, la cuarta parte de la herencia de quien lo emancipaba.
- ✓ En caso de muerte del impúber sus bienes pasan a las personas que por herencia tuvieran derecho.
 - Durante la época antigua la arrogación se efectuaba ante los comicios por curias, presidida por el Pontífice, quien determinaba la conveniencia de la adrogación, ésto debido a la importancia del culto privado, si se determinaba conveniente la arrogación se procedía a consultar al comicio, el cual preguntaba a las partes cuál era su voluntad, una vez manifestado esto último se configuraba la arrogación. Ya en la época clásica la arrogación se hizo mediante rescripto del príncipe, es decir, por decisión del emperador. En tiempos de Diocleciano se permitió la adrogación de las mujeres e impúberes, pudiéndose hacer lo mismo en las provincias que en Roma.

- **Adoptio o adopción propiamente dicha:** mediante ésta se adoptaba a un **alieni iuris**, es decir sujeto a una capacidad limitada ya que no tenía capacidad de ejercicio encontrándose bajo la **patria potestas** de un **sui iuris**, es decir así se adopta a las personas que están bajo la potestad de un ascendiente, es un cambio de familia.

Condiciones¹²:

- ✓ Ser sui iuris.
- ✓ Ser mayor que el adoptado por 18 años (Justiniano).
- ✓ No perjudicar a ningún hijo del adoptante.
- ✓ El consentimiento del adoptado, en el derecho Justiniano.

Efectos de la adopción o adoptio¹³:

- ✓ La salida del adoptado de su familia natural.

¹² Cfr. LEMUS García Raúl. DERECHO ROMANO. Op. Cit. Pág. 77.

¹³ Cfr. Ibidem. Pág. 77.

- ✓ La adquisición de la patria potestad por parte del adoptante, perdiendo la agnación con su familia, conservando la cognación, ingresando como agnado a la familia del adoptante.
- ✓ Pérdida de la patria potestad del pater familias primario.

En el derecho antiguo primero se realizaba un acto mediante el cual el padre natural extinguía la patria potestad sobre el adoptado y otro mediante el cual el adoptante la adquiriera, es decir se extinguía el derecho de patria potestad del pater familias al que estaba sujeto el adoptado para que el adoptante pudiera adquirir este derecho, o de lo contrario existirían dos personas con el mismo derecho. Para lograr la extinción se utilizaba el procedimiento de la venta del hijo en tres ocasiones regulado en la Lex duodecim tabularum o Código decenviral. En el derecho justiniano se substituyó este procedimiento con la comparecencia del pater familias a cargo del alieni iuris que se pretendía adoptar ante un magistrado para manifestar su voluntad de darlo en adopción, y con la presencia y consentimiento expreso o tácito del adoptado.

2. 2. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN (1804).

Cabe aclarar al iniciar este apartado que Francia es también parte de la familia neorromanistas. Es en la revolución francesa cuando la adopción del derecho civil romano es regulada en Francia con motivo del movimiento codificador, Napoleón, al ser nombrado Primer Cónsul de Francia, con el objeto de lograr la unidad en el Derecho Civil Francés, lo que por diversas circunstancias no existía, el 13 de agosto de 1800, Napoleón Bonaparte integró una comisión de juristas para redactar un proyecto de Código Civil, que propiamente fue un segundo proyecto debidamente revisado por el tribunal, y que el cuerpo legislativo aprobó, por lo que a partir del 21 de marzo de 1804, se le conoció como Código Civil de los Franceses; se componía de 36 leyes y fue promulgado el 21 de marzo de 1804 con 2281 artículos, pero fue objeto de una nueva revisión debido a los cambios políticos y a partir del año de 1807 se denominó **Código de Napoleón**.

Por lo que respecta a la adopción, en el Código de Napoleón se encuentra regulada en el Título VIII "De la adopción y la tutela oficiosa", Capítulo I "De la adopción", refiriéndose a la naturaleza, procedimiento y forma de la adopción. El artículo 343 la define de la siguiente manera:

"Artículo 343. No se permite la adopción sino a las personas de uno u otro sexo mayores de cincuenta años que no tengan al tiempo de hacerla ni hijos ni descendientes legítimo, y que tengan a lo menos quince años más que aquellos a quienes quieren adoptar."¹⁴

La figura de la adopción fue defendida por Napoleón Bonaparte debido a que pensaba en asegurarse una descendencia mediante este medio (ya que era estéril). Esta defensa rebasó los principios del derecho romano al exigir que:

"... que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia del padre natural",¹⁵

La adopción en el Código Civil Francés fue regulada en su Título 8º, libro 1º, título denominado "de la adopción y la tutela oficiosa", en su artículo 343, establecía la capacidad para ser adoptante, y los requisitos eran los siguientes:

- ✓ Ser mayor de cincuenta años.
- ✓ El adoptante puede ser hombre o mujer.
- ✓ Pueden adoptar los cónyuges de común acuerdo.

¹⁴ Concordancia entre el Código Civil Francés, y los Códigos Civiles Extranjeros. Traducción del francés por D. F. Verlang Huerta, y D. J. Muñoz Miranda. Segunda Edición Imprenta de D. Antonio Yenes, Madrid 1847, página 22.

¹⁵ Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil Derecho de Familia, T. II, s. n. e., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, Pág. 519

- ✓ Puede adoptar uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro cuando después de cinco años de haberse hecho cargo de la tutela tema morir sin que su pupilo hubiese llegado a la mayor edad, en cuyo caso podrá hacer la adopción mediante testamento, la cual tendrá validez a condición de que no deje hijos legítimos.
- ✓ No tener hijos, ni descendientes legítimos.
- ✓ Tener 15 años más que el adoptado.

Belier¹⁶, uno de los participantes de la discusión del Código Civil Francés, señala

".... la adopción, dice, no es acordada sino como consuelo á aquellos que no tienen hijos ó que han tenido la desgracia de perderlos; no se debía, pues, autorizarla en una edad en que la naturaleza permita todavía tenerlos por el matrimonio."

De este razonamiento dado por uno de las personas que discutieron dicho Código encontramos la razón de que para poder adoptar se tuvieran cincuenta años de edad.

¹⁶ Cfr. Agustín Verdugo. Principios de Derecho Civil Mexicano, (5 volúmenes) s.n.e., Editorial El Derecho. México, D. F., 1890, Pág. 157.

El Código de Napoleón, reguló la institución de la adopción de tres formas, que a saber eran las siguientes:

- La adopción ordinaria, es aquella realizada por personas de cincuenta años cumplidos por voluntad propia, en el caso de que no hubieran podido tener hijos o los hubieran perdido.
- La adopción remuneratoria, es aquella hecha a favor de quien hubiese salvado la vida a otro, es decir, la persona que fue salvada podía adoptar en agradecimiento a quien los hubiere salvado, siempre que tuviere mayor edad que el adoptado (345 del Código Civil Francés),
- La adopción testamentaria, aquella en la cual el adoptante era tutor del adoptado, durante cinco años por lo menos, y que temiera morir sin que su pupilo llegara a la mayor edad razón por la cual lo adoptaba por testamento, con el requisito de que el tutor no tuviera hijos legítimos para que el acto tuviera validez (artículo 366 del Código Civil Francés.)

El Código Civil Francés exigía que para que el tutor pudiera adoptar al pupilo primero tendrían que aprobarse las cuentas de la tutela, lo cual era también regulado en el Derecho Romano.

Agustín Verdugo nos hace el siguiente comentario:

"... la facultad de adoptar, dice aquel texto, no podrá ser ejercida sino hacia el individuo á quien durante su menor edad y seis años a lo menos se hubiesen prestado socorros y otorgado cuidados sin la interrupción; ó hacia aquel que hubiera salvado la vida al adoptante, sea en un combate, sea retirándole de las llamas ó de las olas"¹⁷

Podemos advertir de este comentario que el Código en cita limitaba la voluntad de quien pretendía adoptar, señalándole que podría adoptar sólo a determinadas personas, por lo que podemos decir que para poder ser adoptado se tendría que estar en uno de los siguientes supuestos:

- ✓ Haber sido socorrido y cuidado durante su menor edad por el adoptante
- ✓ Que ese socorro y cuidado hubieren sido ininterrumpidos por lo menos durante seis años.
- ✓ Haber salvado la vida del adoptante en combate, del fuego o de las aguas.

Esto, independientemente de los demás requisitos para ser adoptado:

¹⁷ Verdugo, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. Pág. 160-161.

- Ser mayor de edad (25 años), y haber escuchado el consejo de sus padres. (Artículo 346)
- Tener el consentimiento de los padres o del supérstite cuando se es menor de edad.(Artículo 346)
- El adoptado podía ser de cualquier sexo.

También es de señalar que esta limitación se podría deber al amor que debe existir entre el padre adoptivo y el adoptado, en la actualidad no se encuentra regulado de esta forma, y creemos que la existencia de limitaciones de este tipo harían más ágil la adopción y esta sería mucho más satisfactoria debido al amor existente entre el que pretende adoptar y posible adoptado

La adopción conforme al Código en mención, (regulación que sobrevive en la actualidad en la legislación mexicana),sólo se permite respecto de una persona o bien a un matrimonio, es decir nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepción hecha del caso de un matrimonio, la razón es simple lo que se buscaba con la adopción era darle un hijo a quien no podía tenerlo para establecer una relación paternofilia! lo cual no se

cumpliría si se permitiera a varias personas adoptar a una sola.(artículo 344 del Código Civil Francés).

Procede hacer mención que el artículo 348 del Código de Napoleón, establecía que el adoptado no rompía la filiación con su familia de origen por tanto conservaba todos sus derechos, subsistía sin embargo, el impedimento de contraer matrimonio entre:

- ✓ Adoptante y adoptado y los descendientes de éste último;
- ✓ Entre los hijos adoptivos del adoptante;
- ✓ Entre el adoptado y los hijos que sobrevengan al adoptante;
- ✓ Entre el adoptado y la familia del adoptante y ;
- ✓ Entre éste y la familia del adoptado.

Estas limitaciones se establecieron en dicho código para conservar la moral existente en aquella época.

De lo anterior podemos deducir, que el adoptado conservaba el nombre de su familia de origen o mejor dicho natural, y así los lazos con sus padres, hermanos y demás familiares por ello no se distinguía entre padre legítimo

o natural, continuaban además subsistentes, todos sus derechos y obligaciones para. con su familia natural, incluido el derecho de alimentos.

Respecto al derecho sucesorio , el Código en comento, en su artículo 350 señalaba que el adoptado no adquiere derecho alguno de heredar cuando alguno de los parientes del adoptante fallezca, sin embargo es legítimo y legal sucesor del adoptante como si fuera su hijo (ya sea de una persona o un matrimonio), aun cuando después de la adopción sobrevinieran hijos de igual calidad, es de notarse entonces que esta regulación daba efectos relativos a la adopción circunscribe sus efectos sólo a adoptante (matrimonio o soltero) y adoptado. A la muerte del adoptado en caso de que este no tuviera descendencia legítima las cosas dadas o heredadas por el adoptante volverán a éste o a sus descendientes cuando los hubiere, siempre que cumplan con la carga de pagar sus deudas a terceros. Los bienes que el adoptado hubiere logrado por si; o que no vinieran del adoptante pertenecerán a los parientes de éste en virtud de que no se extinguió en ningún momento su vinculación.(Art. 351 del Código Civil Francés).

La adopción tenía regulación como contrato solemne que debía celebrarse ante un juez *de paz* del domicilio del adoptante, ante quien se expresaban los consentimientos de las partes (la del adoptante o común acuerdo del matrimonio) y el del adoptado mayor de veinticinco años o el de sus padres cuando fuere menor de esta edad (Art. 353 del Código Civil Francés).

A pesar de lo anterior, durante el siglo XIX, el uso de la adopción fue eventual por la complicada regulación que se le daba además de no poder adoptar menores de edad, así como el hecho de que mediante esta figura no se transmitía la patria potestad, lo que ocasionó que las personas sin hijos no tuvieran interés en adoptar. Esta figura fue usada para legitimar hijos naturales.

Después de haber estudiado a grandes rasgos este cuerpo legal observamos que tiene semejanzas con el Derecho Romano. El objeto del somero estudio del mismo es debido a la influencia que tuvo en las legislaciones de los Estados europeos y latinoamericanos pertenecientes a la familia neorromanista.

2.3. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

La adopción en México es tema de gran importancia para ver la evolución que ha tenido a través de las diversas legislaciones que la han regulado y aquellas que no la han tomado en cuenta, por lo que en ella no fue más que institución desconocida; este tema será abordado desde las leyes de reforma sin tocar la legislación española que tuvo vigencia en México, debido a que no es objeto de este ensayo el realizar una historia completa de dicha institución a través del tiempo.

2.3.1. LA ADOPCIÓN EN LAS LEYES DE REFORMA

Iniciamos el estudio ahora de la adopción en la primera ley del México independiente que la reguló de cierta manera: las Leyes de Reforma expedidas por el entonces Presidente de la República el C. Licenciado Benito Pablo Juárez García, en la denominada “**LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**” publicada el 28 de julio de 1859, en Veracruz. Dicha ley estableció en su artículo 1° que los jueces del registro civil se harían cargo de realizar la averiguación y modo de hacer constar el

nacimiento, **adopción**, **arrogación**, **reconocimiento**, **matrimonio** y **fallecimiento** de las personas.

La mencionada ley, determinaba la obligación de estos jueces de llevar por duplicado tres libros, denominados del Registro Civil y en el primero de ellos se llevaría el control de las partidas de nacimiento, **adopción**, **reconocimiento** y **arrogación** (artículo 4°).

Esta ley no da definición alguna de adopción, sin embargo instituyó esta figura jurídica en México aunque no la reguló de manera pormenorizada. En personal opinión la razón es que dejó a la doctrina, y a la interpretación de los jueces la definición y las condiciones en las que procedería la adopción, limitándose a mencionar que la adopción podía llevarse a cabo.

2.3.2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1868.

El primer Código Civil que rigió a nivel federal fue el de 1870, sin embargo es de hacer mención como antecedente histórico, de la adopción en México, el hecho de que, hubo un Código Civil anterior a éste, aun cuando

fue en el ámbito local, realizado por el Magistrado Licenciado Fernando J. Corona Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, por comisión de la H. Legislatura del Estado. Dicho trabajo fue iniciado el día 5 de mayo de 1868 y con fecha 15 de noviembre entregó dicho proyecto a la H. Legislatura referida, el que por decreto 127 de fecha 18 de diciembre de 1868 fue ley obligatoria del Estado, y se decretó que comenzaría su vigencia desde el día 5 de mayo de 1869¹⁸

La regulación dada en concreto a la adopción en este código se encontraba en el Capítulo Quinto, bajo el Título denominado "De la adopción y Arrogación", y en concreto los artículos 337, 338 y 339¹⁹, que se transcriben a continuación:

"Artículo 337. La legitimación fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, la adopción y la arrogación, sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa."

"Artículo 338. Los efectos civiles de dichos actos se determinarán por la misma disposición en cada caso particular, y en ninguno podrán a los herederos forzosos."

"Artículo 339. El interesado hará registrar en la oficina respectiva del registro civil dicha

¹⁸ Cfr. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la H. Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona y mandado a observar por el decreto número 127 de 17 de diciembre de 1868, Veracruz, Pág. 1 a 7.

¹⁹ Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. Op. Cit. Pág. 106y 107.

disposición, la cual se insertará en el acta correspondiente."

Como puede observarse de la simple lectura de estos artículos el Código Civil del Estado de Veracruz sólo sienta las bases sobre las cuales ha de llevarse a cabo la adopción, es fácil observar que no proporciona concepto alguno de lo que es la adopción y arrogación dejando esta tarea al interprete de la ley, en el caso concreto al poder judicial del Estado de Veracruz el cual utilizando los conocimientos propios de un jurista podía determinar perfectamente el concepto de ambos. Este Código se limita a mencionar la anotación marginal al acta de nacimiento del adoptado.

La adopción en el Código sustantivo es complementada en cuanto al procedimiento y requisitos por el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz de 1868, el cual en los artículos comprendidos del 1681 al 1689 determinan lo siguiente:

- ✓ El beneficio de la adopción para el adoptado o arrogado.
- ✓ Expresar ante la autoridad judicial la voluntad de adoptar.

- ✓ Ser varón, mayor de edad, es decir estar fuera de la Patria Potestad.
- ✓ Tener 18 años más que el adoptado por lo menos.
- ✓ Gozar de buena opinión y fama.
- ✓ El consentimiento expreso del padre legítimo del posible adoptado y el consentimiento tácito de este último.
- ✓ El consentimiento del arrogado en forma personal, ratificado por el tutor o curador que tenga o que se le nombrara en caso de ser necesario.

Para una mejor comprensión se transcriben a continuación los artículos antes mencionados:

"Artículo 1681. El que solicite adoptar ó arrogar á una persona, ocurrirá al juez de 1° instancia del domicilio de la que se trata de adoptar por escrito en que se exprese el deseo y voluntad de que se verifique la adopción, por concurrir los requisitos y circunstancias que exige la ley.

"Artículo 1682. A la solicitud que se haga se acompañaran los documentos que acrediten la existencia de las circunstancias expresadas,

ofreciendo sobre ellas, si fuere necesario, información testimonial"

"Artículo 1683. Recibida la solicitud de adopción, el Juez mandará hacerla saber al padre legítimo del adoptando y a este mismo, para que manifiesten si prestan su consentimiento, el cual a de ser expreso respecto del padre, bastando el tácito respecto del hijo."

"Artículo 1684. Para sustanciar la solicitud de arrogación, el que va á ser arrogado prestará personalmente su consentimiento el cual será ratificado por el tutor ó curador que tenga ó que se le nombrará, si lo necesita."

"Artículo 1685. Prestado el consentimiento, se recibirá la información testimonial y á continuación el juez extenderá su informe sobre si ocurren ó no en la adopción ó arrogación los requisitos legales."

"Artículo 1686. Los requisitos que deben concurrir para que la adopción pueda verificarse, son los siguientes:

1. Ser varón el que adopta, y estar fuera de la patria potestad.
2. Exceder lo menos en diez y ocho años de edad al adoptado.
3. Gozar el que adopta de buena opinión y fama.
4. Ser la adopción benéfica al adoptando."

"Artículo 1687. El tutor y curador no pueden adoptar al menor, sino hasta después que haya cumplido veintiún años."

"Artículo 1688. Cuando se trate de adoptar a un huérfano de padre, se pedirá, si es menor, el consentimiento del curador que tenga o que se nombre al efecto conforme á la ley."

"Artículo 1689. El expediente instruido en la forma expresada se archivará por el Juez respectivo, dándose a la parte testimonio para que ocurra al

poder legislativo conforme al artículo 337 del Código Civil.²⁰

Es de hacerse notar que la decisión de la procedencia de la adopción en última instancia correspondía al Poder Legislativo, tal vez como una reminiscencia de la aprobación que debían dar los comicios en Roma respecto de la arrogación, ésto es lo que se interpreta del artículo 337 del Código sustantivo y el artículo 1689 del Código de procedimientos, ambos del Estado de Veracruz, dejando también a la resolución dictada por el Poder legislativo determinar los efectos civiles de dichos actos en cada caso particular, es decir los derechos y obligaciones nacidas entre las partes, así como la calidad en la que entraba el adoptado o arrogado a la familia del arrogante o adoptante.

Después de los comentarios hechos y la regulación citada que era dada a la adopción en el Estado de Veracruz en sus Códigos sustantivo y adjetivo de 1868, no hay lugar a dudas que la adopción fue regulada en dicho Código, hecho que no ocurrió en los Códigos Civiles en materia federal de 1870 y 1884.

²⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave. de 1868. Op. Cit. Pág. 414 a 416.

2.3.3 Código Civil de 1870

El Código Civil de 1870 denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja la California, **no reguló de manera alguna la adopción, limitándose a señalar que el parentesco era reconocido sólo si era de consanguinidad y afinidad.** La razón de que esta legislación, no incluyera la adopción pudo haber sido que en ese momento histórico era más importante organizar políticamente al país, dejando de lado cuestiones domésticas como la adopción; sin embargo en la exposición de motivos respecto del título decimotercero "De los ausentes e Ignorados" en la última parte se exponen las razones en las que se ha fundado la Comisión redactora del código para suprimir la legitimación por decreto del soberano así como la adopción, respecto de la primera expresa "..... por consecuencia precisa, que la legitimación es de todo punto inútil....."²¹. En cuanto a la segunda expone en los siguientes términos:

"La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente solidos. La adopción entre los romanos tenia un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo

²¹ Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, Exposición de motivos. Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz. S.N.E.1873, México. Pág. 37

mismo no es necesaria examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica á nuestra sociedad.

Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario que acaso puede producir algunos buenos efectos a quien puede proporcionar un objeto que llena el vacío de su vida doméstica ya en favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿Se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes?. Sin duda que no;....."²²

En sentido estricto la adopción fue institución desconocida en este Código. Encontramos en su Título Cuarto, Capítulo I, Referente a las Disposiciones Generales sobre las Actas del Estado Civil, y de su interpretación se desprenden cuáles eran los actos en materia familiar que podían realizarse; así en su artículo 48 se establece en fiel transcripción:

"Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas"²³

²² Ibidem. Pág. 37-38

²³ Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870. Parte Código Civil. Op. Cit. Pág. 13

Es de hacerse notar que jamás menciona la adopción, por lo que como ya lo hemos dicho fue institución desconocida en este Código civil en cita.

2.3.4. CÓDIGO CIVIL DEL 1884.

Este Código denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, no reguló la adopción, estableciendo que los únicos parentescos que reconocía era el de afinidad y consaguinidad, por lo que creemos resultan aplicables los comentarios hechos en el apartado anterior. Sin embargo agregaremos un comentario del licenciado José Luis Siqueiros, respecto de la inexistencia de una institución y su validez en un Estado distinto a aquel en que fue creado, en otras palabras: que pasa en el sistema federal mexicano cuando se da la figura de la institución desconocida, como en los códigos de 1870 y 1884 que no regulaban la adopción y si, en cambio el Código Civil del Estado de Veracruz de 1868 y el de Tlaxcala de 1885. Transcribimos ahora el comentario del autor:

"INEXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN"

No obstante que la mayor parte de los Códigos Civiles de los Estados han sido inspirados en los ordenamientos del Distrito Federal, por diversas circunstancias, en algunas extrañas, no contienen todas las Instituciones del Derecho Civil. La Suprema Corte conoció un caso muy interesante. Un menor, cuya adopción se había consumado en el Distrito Federal, quiso hacer valer su derecho a heredar en su carácter de hijo adoptivo en un

Juicio sucesorio en Pachuca. Se informó que en el Estado de Hidalgo no existía reglamentada la adopción. Sencillamente no hay adopción, se desconoce legalmente.

El Juez resolvió negándole el carácter de hijo y, considerándolo por lo tanto, como un extraño al autor de la herencia. El razonamiento del Juez era el siguiente: En Hidalgo no existe la adopción. ¿Cómo voy a dar entera fe y crédito a un acto del estado civil que no existe en Hidalgo? El asunto llegó a la Suprema Corte y el fallo fue favorable al hijo adoptivo, otorgando plena validez a la fracción que venimos examinando.”²⁴

2.3.5. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA DE 1885.

Hemos estudiado ya el caso de la legislación local del Estado de Veracruz en el sentido de ser el primer Código Civil que se dió en México regulando la adopción, conviene hacer especial mención al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual inició su vigencia el día 5 de febrero de 1886, promulgado con fecha primero de julio de 1885 por el Gobernador Constitucional de ese Estado C. Próspero Cahuantz.

²⁴ SIQUEIROS, José Luis. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Federal Mexicano, Cinco conferencias en torno al artículo 121 de la Constitución, México, 1957. Págs. 69 y 70.

Este Código, a diferencia de los Códigos Federales de 1870 y 1884, sí contempló la figura de la adopción en su Título Octavo, denominado De la adopción, y específicamente en los artículos que van del 258 al 268, los cuales con fiel tenor se transcriben:

"Artículo 258. El adoptante debe tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado."

"Artículo 259. Sólo pueden adoptar las personas mayores de cincuenta años que no tengan descendientes legítimos."

"Artículo 260. El tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela."

"Artículo 261. El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, pero pueden hacerlo ambos conjuntamente."

"Artículo 262. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto el caso del artículo anterior."

"Artículo 263. Para la adopción de un mayor de edad se necesita su expreso consentimiento; para un menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que tendría que darlo para que se casará, y para la de un menor de catorce años y de los incapacitados, el de las

personas cuya patria potestad están o el de los tutores en su caso."

De los anteriores artículos, se desprende que al igual que en la actualidad, este código omite dar una definición de la adopción, sin embargo nos proporciona los elementos personales, la capacidad que debe tener una persona para adoptar, y algo muy importante, el objeto por el cual se reguló la adopción en este código, desglosemos todo esto, en los siguientes puntos:

Los elementos personales que existen son el adoptante y adoptado. La capacidad para adoptar se da cuando el adoptante:

- ✓ Tenga 18 años más que el adoptado,
- ✓ Tener 50 años cumplidos sin tener descendencia (igual a la regulación establecida en el Código Civil Francés de 1804),
- ✓ Ser soltero o casado con el común acuerdo de los cónyuges.
- ✓ El tutor puede adoptar al pupilo sólo después de la aprobación de las cuentas de la tutela.

El adoptado podía ser:

- ✓ **Un mayor de edad, caso en el que este código exigía su consentimiento expreso.**

- ✓ **Un menor de edad, pero si era mayor de 14 años, se necesitaba el consentimiento del menor y el de la persona que daría el consentimiento en caso de matrimonio.**

- ✓ **Un menor de 14 años o incapacitado, en el que se exigía el consentimiento de las personas que ejercieran la Patria Potestad o la Tutela.**

El objeto de regular la adopción en este Código fue (al igual que en el Código Napoleón), el de dar un hijo a las personas que no lo habían podido tener o lo hubiesen perdido, ya que sólo se permitía la adopción a las personas que tuvieran más de cincuenta años y no tuvieran hijos. Es bueno aclarar la diferencia existente con el Código Napoleón pues en éste que si se permitía la adopción de menores de edad e incapaces.

En este orden de ideas transcribiremos ahora los artículos que regulan los efectos, los derechos y obligaciones que nacen entre las partes al aprobarse la adopción.

"Artículo 264. El adoptante tiene derecho á que le ministre alimentos el adoptado y á heredario en la forma que establece este código."

"Artículo 265. El adoptado tiene derecho de usar el apellido de quien lo adopta, á ser alimentado por este y á percibir la parte hereditaria que le señala el presente código."

"Artículo 266. Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que siendo menor no tiene ascendientes á quienes les corresponda este derecho."

De la interpretación de los artículos anteriores podemos concluir que los derechos y obligaciones nacidos en la adopción son los siguientes:

1. El derecho recíproco de alimentos.
2. El derecho recíproco de heredar.
3. El derecho del adoptado al nombre del adoptante.
4. La patria potestad del adoptado, cuando éste sea menor y no tenga ascendientes que ejerzan dicho derecho.

"Artículo 267. La adopción sólo puede hacerse ante los Jueces de primera instancia; y la resolución de éstos, declarándola, se estima se remitirá al Juez del registro civil respectivo para que anote la partida de nacimiento del adoptado."

El procedimiento de la adopción debía realizarse ante juez de primera instancia, los cuales una vez hecha la estimación de procedencia, la enviarían al juez del Registro Civil para que éste la haga constar en el libro del Registro correspondiente.

"Artículo 268. Cualquiera persona puede en todo tiempo contradecir la adopción, pero ésta no puede ser declarada nula más que en los casos siguientes;

- I. Cuando el adoptante haya tenido descendientes legítimos al tiempo de verificarse la adopción.**
- II. Cuando el adoptado por una persona lo esté por otra, y no se haya declarado nula la primera adopción."**

La nulidad de la adopción podía pedirse en todo tiempo, siempre y cuando al momento de realizarse, el adoptante tuviera descendientes legítimos, caso en el cual el adoptante no tenía capacidad para realizar este acto jurídico, y en el segundo caso la nulidad podía pedirse por existir una

adopción previa, ya que de permitirse se hubiere podido adoptar a una persona por dos o más sujetos, lo cual era prohibido por dicho Código, y de ahí la razón de no poder convalidar el acto.

2.3.6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (DEL 5 DE FEBRERO DE 1917).

Durante el mandato Presidencial de Venustiano Carranza en el año de 1917, se promulga la Ley de Relaciones Familiares dictada para el Distrito Federal, esta ley regula en un capítulo la adopción, así se crea la adopción en el Distrito Federal, tal vez siguiendo el ejemplo de legislaciones como la de Veracruz y Tlaxcala abordadas en apartados anteriores.

En el capítulo XIII, "DE LA ADOPCIÓN" se reguló la institución en estudio, donde se incluyó una definición de la misma que encontramos, en el artículo 220 que fielmente transcribimos:

"Artículo 220-- La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural."²⁵

²⁵ Estados Unidos Mexicanos, Ley sobre relaciones familiares. Diario Oficial de la Federación, del 14 de abril de 1917. (México, D. F., 1917), Pág. 49.

En el siguiente párrafo de la exposición de Motivos de la Ley de Relaciones Familiares, encontramos las razones que expuso el legislador para regular la adopción:

"... no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben cumplirse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble;"

En primer lugar se expone que la Patria Potestad no tiene ya tintes políticos, sino que su regulación atiende a establecer los deberes que implica su ejercicio; otro aspecto importante es eliminar la clasificación entre hijos, legítimos, y espurios, lo cual es infamante; y finalmente la

adopción es reconocida como derecho a la libre contratación lícita y con fines nobles.

La capacidad para adoptar se regía por las siguientes reglas

- ✓ Podía adoptar toda persona mayor de edad soltera (21 años), a un menor independientemente del sexo,
- ✓ un matrimonio podían adoptar a un menor siempre que ambos cónyuges estuvieran de acuerdo.
- ✓ La mujer casada podía adoptar por su exclusiva cuenta, sólo cuando el marido lo permitía,
- ✓ El varón casado podía adoptar sin consentimiento de la esposa, pero no podía llevarlo al adoptado al hogar conyugal.

Procede hacer mención que a diferencia de las legislaciones estudiadas en otros apartados, la Ley de relaciones familiares no estableció una diferencia de edades entre adoptante y adoptado.

El consentimiento para aprobar la adopción era dado por las personas que nombra según el artículo 223 de la citada ley:

"Artículo. 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El menor si tuviere doce años cumplidos;**
- II. El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se tratase de menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;**
- III. El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;**
- IV. El Juez de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor."**

Cuando el tutor o el juez de la causa negaban o no querían otorgar en su lugar el consentimiento para la adopción, lo podía dar el Gobernador del Distrito Federal o el del territorio donde se encuentre el menor, siempre y cuando la negativa del primero no estuviera fundada, tal como lo señala el siguiente artículo:

"Artículo 224.- Si el tutor o el Juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor si encontrara que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor."

El procedimiento de la adopción se iniciaba a instancia de parte mediante escrito de los adoptantes, dirigido ante un Juez de Primera instancia del lugar de residencia del menor. El mencionado escrito debía contener la voluntad de las personas para efectuar la adopción, además de expresar el deseo de asumir los derechos y obligaciones derivados del acto, estar debidamente firmado por la persona que otorgará su consentimiento; Inmediatamente el juez citaba a las partes para oír las, posteriormente se escuchaba la opinión del Ministerio Público y efectuado un análisis profundo procedía a decretar procedente o no la adopción. Así terminaba el procedimiento ante el juez de primera instancia, quien procedía a remitir copia de las diligencias al juez del Estado Civil a efecto de levantar el acta de adopción e insertar literalmente la diligencia descrita anteriormente.

Es importante mencionar que los derechos y obligaciones nacidos entre adoptante y adoptado, eran los mismos que nacían entre padre e hijo biológicos; sin embargo se limitaban al adoptante y adoptado, algo muy similar a la adopción simple que conocemos en la actualidad en el Código Civil Federal, como se refiere en los siguientes artículos:

"Artículo 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural, "

"Artículo 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto a la persona de los hijos naturales"

Los artículos 231 y 235 de esta ley regulan el reconocimiento de hijo natural cuando en el procedimiento el adoptante manifiesta o acepta que es hijo suyo el adoptado se considerará como hijo natural reconocido, en el segundo artículo estipula la irrevocabilidad de dicha adopción, en personal opinión diremos que el acto irrevocable era el reconocimiento con las consecuencias legales obvias, el hijo reconocido sí tendría parentesco con la familia de su padre, que ahora lo reconocía.

Lo anterior podemos observarlo en dichos artículos con mayor claridad:

"Artículo 231.- Las derechos y obligaciones que confieren e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido."

"Artículo 235.- Sí al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada."

La adopción podía ser revocada, excepción hecha del caso mencionado anteriormente, acompañado de los documentos requeridos para la adopción, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicitaba y si ello fuese conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, se decretaba que la adopción quedaba sin efecto, restituyendo en lo posible la situación hasta antes de dicho acto, para posteriormente enviar su resolución ante el Juez del estado civil para la cancelación correspondiente, como se observa en los siguientes artículos:

"Artículo 232.- La adopción voluntaria, puede dejarse sin efectos siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en olla todas la personas que consintieron en que se efectuase.

El Juez decretará que la adopción queda sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del menor"

"Artículo 233.- El decreto del Juez aceptando una abrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse. "

"Artículo 234.- La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de primera instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción. "

Las resoluciones que decretaban la abrogación de una adopción se le comunicaba al juez del Estado

Civil del lugar en que se dictó esta última para que cancelara el acta de adopción."

Esta ley es la primera que reguló la adopción para el Distrito Federal, en la cual se encuentran peculiaridades, tal vez podríamos decir, deficiencias ya que no reguló la adopción de incapaces, sin embargo esto es comprensible debido al momento histórico que vivía México en ese año, (año en que se promulga la Constitución que nos rige actualmente), la pugna por el poder, entre los distintos grupos revolucionarios. Sin embargo observamos avances en cuanto a la transmisión de la Patria Potestad, con lo que las personas con deseos de adoptar a un menor tenían una ventaja respecto de legislaciones anteriores. Concluimos así este capítulo en el que se hace breve reseña de la historia de esta institución conocida, como lo hemos visto, desde Babilonia hasta la actualidad, con obvias diferencias, ya que una institución jurídica no nace tal cual, se nutre y va tomando diferentes características a través del tiempo y en el espacio.

CAPITULO TRES

3. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON EL DERECHO VIGENTE EN MÉXICO.

3.1. La Convención Internacional sobre Adopción.- 3.2. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional.- 3.2.1. Sujetos o Estados contratantes.- 3.2.2. El procedimiento de adopción internacional.- 3.3. Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional.-3.3.1. Sujetos o Estados contratantes.- 3.3.2. Objeto de la Convención.- 3.3.3. Procedimiento de la Adopción Internacional.

3.1. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ADOPCIÓN.

Es pertinente aclarar que el derecho en todo caso surge como consecuencia de regular una necesidad, de lo cual podemos poner varios ejemplos, ¿que se dió primero la compra venta o su regulación jurídica?, la respuesta es obvia primero se dió la compraventa y después se dió su regulación para dar mayor seguridad a las partes que en ella intervienen, ¿que se da primero la franquicia o su regulación jurídica?, la respuesta igual de obvia que la anterior, primero se da la franquicia y después su regulación normativa.

En el tema que nos ocupa surge primero la necesidad de un niño que por diversas razones entre ellas abandono, maltrato, o muerte de su familia se

ve privado de un hogar donde se le brinden los cuidados necesarios para un desarrollo físico y mental adecuado, por otro lado, la necesidad que siente una persona soltera o un matrimonio, de tener un hijo surgida por la imposibilidad de engendrarlo ya sea por esterilidad, por riesgo de muerte de la madre, o simplemente por el deseo de no procrear; de esta manera encuentra su razón de ser la regulación normativa dada a los problemas, en este caso, para garantizar la seguridad, bienestar y protección del menor así como también el debido cumplimiento de las obligaciones que tendrá que absorber el adoptante.

Este problema se torna aún más complejo cuando los sujetos con estas necesidades afines tienen su lugar de residencia en distintos países, en cuyo caso se necesita una regulación distinta que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el bienestar superior del menor así como el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo del adoptante; por ello los diversos foros internacionales existentes en la actualidad, en su preocupación por la protección de los menores, han adoptado diversos instrumentos jurídicos internacionales entre ellos convenciones que regulan la adopción internacional.

Ahora veamos las principales causas que originan la adopción internacional:

- **La guerra**, principalmente la primera y segunda guerra mundiales dejaron muchísimas muertes en Europa, lugar donde se realizaron la mayor parte de las acciones bélicas, consecuentemente esto dejó a muchos menores sin protección, lo que originó la adopción de estos por familias norteamericanas, las cuales no habían resentido los embates de la guerra debido a que en América no se registraron acciones bélicas.
- **La baja tasa de natalidad existente en los países desarrollados**, es bien sabido que en este tipo de países existe una cultura por el control de la natalidad muy responsable, aunado ésto al problema de la esterilidad de muchas parejas, da como resultado que no existan niños adoptables o por lo menos no los suficientes para cubrir la necesidad existente de parejas o personas solteras que pretenden adoptar, por lo que buscan la adopción de un menor de otro país.
- **La alta tasa de natalidad existente en los países subdesarrollados**, lo cual encuentra su fundamento en la falta de información acerca de la

planificación familiar mediante métodos anticonceptivos y en consecuencia se origina la existencia de fenómenos como el abandono de menores, prostitución de menores, tráfico de los mismos como si se tratara de objetos, fenómenos indignantes que requieren de medidas preventivas y correctivas para evitarlos. Por lo anterior en este tipo de países es donde existen niños en calidad de adoptables, mismos que son requeridos por aquellos habitantes de los países desarrollados.

De lo anterior podemos decir que es en este marco donde surge la necesidad de regular la adopción internacional, al momento en que los adoptantes se encuentran en un país y los posibles adoptados en otro, esto con miras a garantizar la seguridad y protección de los adoptados, es aquí donde la regulación normativa de la adopción internacional encuentra su razón de ser y existir. Es así como se da el origen de la regulación de adopciones internacionales.

Ahora bien México ha adoptado la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional, así como, la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional, ésto además de diversas convenciones

firmadas y ratificadas por México en materia de reconocimiento, protección y seguridad de los menores de las cuales prescindiremos en el estudio de este capítulo, debido a que nos ocuparemos de las convenciones en materia de adopción internacional.

3.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La Convención que estudiaremos en este apartado fue adoptada durante los trabajos de la tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP III), en la Paz, Bolivia, siendo aprobada por el Senado el 12 de junio de 1987 y publicada el 21 de agosto de 1987, en México entró en vigor el 26 de mayo de 1988. Este es otro esfuerzo realizado por los Estados para regular los conflictos de leyes en materia de adopción internacional a fin de brindarle a los menores un marco jurídico de seguridad que les garantice la protección de sus derechos fundamentales, así como el interés superior de los mismos. El depositario de este instrumento es la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), esto último debido a que los trabajos de la CIDIP se realizan bajo los auspicios de la primera.

3.2.1. SUJETOS O ESTADOS CONTRATANTES.

Esta Convención ha sido ratificada sólo por 5 países, Belice, Brasil, Colombia, México y Panamá. Esto da como consecuencia necesaria que es sólo en estos países donde se podrá aplicar esta Convención, es decir, que las adopciones realizadas conforme a ella deberán ser reconocidas de pleno derecho sólo en estos cinco países parte.

3.2.2. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Iniciaremos el estudio de algunos artículos que componen esta Convención tal como lo hicimos en el apartado anterior, el artículo primero de esta establece que se aplicará la Convención a las figuras jurídicas que independientemente de su denominación equiparen al adoptado con el hijo consanguíneo, siempre que las partes interesadas estén dentro de Estados parte.

Artículo 1. La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente

establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

De lo anterior se desprende que para el caso de México la figura jurídica a la que será aplicada la presente Convención es la Adopción Plena regulada a nivel federal (ya que las adopciones internacionales sólo pueden ser plenas según el artículo 410-E), ya que esta equipara al adoptado con el hijo consanguíneo, estableciendo además la irrevocabilidad de este acto, así como la extinción del vínculo preexistente entre el adoptado y sus ascendientes naturales, esto de acuerdo al artículo 410-A del Código Civil Federal.

El artículo 2 de esta Convención establece que se podrá extender la aplicación de la misma a otro tipo de adopción internacional, sin embargo creemos que ésto debe tener la limitación de proteger el interés superior del menor.

La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado y adoptante será determinada por la ley del país donde tengan su residencia respectiva, tratándose de los procedimientos y formalidades se atenderá a

la ley del país donde se encuentre el menor; del mismo modo se aplicará esta ley a la capacidad, consentimiento y requisitos para ser adoptante pero si la ley del país de su residencia es menos estricta se aplicará la del menor. Es de comentarse, que quien decidirá en última instancia si se lleva a cabo o no la adopción es la autoridad del Estado donde se encuentre el menor.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;**
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;**
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y**
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.**

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Es de comentarse que en caso de que el adoptado o adoptante sea mexicano la ley aplicable será el Código Civil Federal, y para el caso de la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptante o

adoptado se estará a lo dispuesto por los artículos 390 a 400 del citado Código.

Siempre que la adopción se realice conforme a la Convención de mérito será reconocida de pleno derecho en los Estados parte, sin que éstos puedan oponer la excepción de institución desconocida, lo cual implica también el reconocimiento de los efectos de la adopción, ésto según el artículo 5 de la Convención transcrito a continuación:

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Para el caso de que en México se diera el caso de una institución desconocida se estará a lo dispuesto en instituciones o procedimientos análogos, tal como lo establece el artículo 14 fracción III del Código Civil Federal:

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales

a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

Los requisitos de publicidad y registro se llevaran de acuerdo a la ley que correspondiere a cada caso, en México se atendería a la legislación federal, concretamente a los artículos que van del 84 al 88 del Código Civil Federal, que establecen lo relativo a las actas o partidas de adopción.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

En el siguiente artículo se establece la obligación de confidencialidad respecto de la identidad de los ascendientes del menor a cargo de las autoridades correspondientes, sin embargo se establece que se comunicarán los antecedentes médicos del menor y los de sus ascendientes, siempre que fuere posible; esta obligación estará a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para el caso de que la adopción se realice en el Distrito Federal, según lo establece el artículo 923 fracción I ya que es el DIF quien se encarga de realizar los estudios necesarios para recomendar la idoneidad de la adopción. Esta

obligación de confidencialidad coincide con la impuesta por el Código Civil Federal al encargado del Registro Civil de no revelar datos acerca del origen del adoptado, con sus respectivas excepciones en el artículo 410-C.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

La idoneidad para ser adoptante se acreditará mediante un certificado o informe otorgado por institución pública o privada cuya finalidad se relacione con la protección del menor, en México la institución pública es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o las instituciones privadas que esta misma autorice o estén debidamente acreditadas ante organismos internacionales.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

La relación surgida entre las partes de la adopción se registrará de acuerdo a la ley que regule las relaciones entre el adoptante y su familia, lo cual tiene lógica debido a que a partir de la realización de la adopción el adoptado ya es considerado familiar del adoptante, respecto de la relación existente entre el adoptado con su familia de origen se considerarán disueltas, excepción hecha de los impedimentos para el matrimonio. Lo anterior es aplicable perfectamente a las adopciones internacionales realizadas en México debido a que sólo pueden llevarse a cabo en la forma de adopción plena.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se registrarán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Aun cuando en México no pueden llevarse a cabo adopciones internacionales en otra forma que no sea la plena es importante destacar que en caso de adopciones distintas a la plena, legitimación adoptiva y figuras afines se estará a lo dispuesto en el artículo 10, ya que podría existir el caso de que un mexicano adopte a algún menor en cuyo país se permita una adopción simple o una institución análoga a ésta.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

La sucesión o los derechos sucesorios que se deriven de la relación existente entre adoptante y adoptado se regirán por la ley que corresponda a cada caso, ya sea una adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines el adoptado tendrá los mismos derechos que un hijo consanguíneo, (Art. 11).

La adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines serán irrevocables, las formas de adopción a que se extienda la aplicación de esta Convención serán revocables sólo conforme a la ley de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, en otras palabras, conforme a la ley de su país de origen. (Art. 12)

La posibilidad de convertir una adopción simple a una adopción plena o legitimación adoptiva con todos los efectos que ello implica se da dentro del marco normativo de la Convención en estudio y la ley aplicable a este procedimiento se deja a la libre elección del adoptado entre la ley del lugar de residencia del adoptado al momento de la adopción y la del lugar donde tenga su residencia el adoptante al momento de pedir la conversión. Si este caso se presentara en México se estaría a lo dispuesto en el Código Civil Federal respecto de la conversión de adopción simple a plena establecida en su artículo 404, con la diferencia de edad necesaria para pedir el consentimiento del adoptado que varía, ya que en la Convención se exigen 14 años y en el Código citado sólo 12 años, transcribimos el artículo 13 de la Convención y el artículo 404 del Código Civil Federal:

Artículo 13

Quando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

A pesar de la irrevocabilidad de las adopciones, puede pedirse su anulación como todo acto jurídico debido a vicios en el consentimiento, y ésta nulidad que ser decretada judicialmente y atendiendo al interés superior del menor, (Art. 14 de la Convención).

Las autoridades competentes para otorgar la adopción serán las del lugar en donde tenga su residencia habitual el adoptado; en el caso de nuestro país, esas autoridades son los jueces familiares nacionales, de la misma forma éstos serán competentes para el caso de anulación o revocación, y

tendrán jurisdicción alternativa junto a las autoridades del país donde tenga su domicilio el adoptante respecto de la conversión de adopción simple a plena o legitimación adoptiva; finalmente, la competencia relativa a las relaciones entre adoptante con adoptado y la familia de éstos será la autoridad del país donde tenga su domicilio el adoptante, así lo establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Convención en cita:

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del

adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Esta Convención puede dejarse de aplicar en un Estado parte cuando sea manifiestamente contraria a su orden público, lo que es acorde con lo establecido por el artículo 15 fracción II del Código Civil Federal que a la letra establece:

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Tal disposición es congruente con lo dispuesto por el artículo 18 de la citada Convención que a la letra dice:

Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Respecto a la interpretación de la Convención según su artículo 19, deberá hacerse en forma armónica con las leyes que resulten aplicables siempre en función de beneficios mayores del adoptado. Finalmente, el artículo 20 de dicha Convención establece que cualquier Estado puede hacer extensiva la aplicación de la misma cuando las circunstancias de algún caso particular hagan creer sin lugar a dudas que el adoptante constituirá su domicilio en otro Estado parte una vez consumada la adopción.

3.3. CONVENCION DE LA HAYA SOBRE PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.

Respecto de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, celebrado en la Haya el 29 de mayo de 1993, haremos referencia de cómo determina su objeto y, a las altas partes contratantes de dicho acuerdo, para después continuar con un breve análisis de su articulado así como una elemental comparación con el derecho vigente mexicano. Es conveniente aclarar que el estudio de esta Convención no se hará sobre cada artículo sino sólo de los que a juicio personal es más importante resaltar.

3.3.1. SUJETOS O ESTADOS CONTRATANTES.

Esta convención internacional ha sido ratificada por los siguientes países, ordenados en forma alfabética, y que en total son 52:

Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Burundi, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Chipre, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Uruguay, y Venezuela.

3.3.2. OBJETO DE LA CONVENCIÓN.

Dentro del preámbulo se desprenden los siguientes puntos¹, como objeto de la Convención:

¹ Cfr. Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional. www.sre.gob.mx/

- ✓ el desarrollo armónico de la personalidad del menor.
- ✓ el crecimiento del menor en un medio familiar, de felicidad, amor y comprensión.
- ✓ Tomar medidas tendientes a lograr que el menor se mantenga con su familia de origen, es decir, mantener a la adopción como un último recurso.
- ✓ Hacer de la adopción internacional una alternativa para los niños que no tengan una familia de origen adecuada o idónea.
- ✓ Garantizar que las adopciones internacionales sean siempre conforme al interés superior del niño.
- ✓ Garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.
- ✓ Tomar las medidas preventivas para evitar la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Es interesante observar las motivaciones que tuvieron los delegados plenipotenciarios para realizar esta Convención, en la que lo más importante es el interés superior del menor dentro de las adopciones internacionales, sin embargo el objeto propiamente dicho se encuentra

dentro del artículo primero de la misma Convención que en fiel transcripción expresa lo siguiente:

“Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.”

Es en este artículo donde se plasma el objeto del Convenio en estudio, el salta a la vista que las adopciones internacionales tienden siempre a proteger el interés superior del menor y sus derechos fundamentales; establece también cómo se va a lograr este objeto, al mencionar el establecimiento de un mecanismo de cooperación que velará por el respeto de estas garantías, para prevenir delitos como la sustracción de menores, su venta, y aunque no lo menciona la prostitución de menores; finalmente busca que los Estados parte reconozcan las adopciones realizadas

conforme a esta Convención para evitar que se les niegue validez en algunos por ser en ellos institución desconocida.

Analicemos ahora el artículo 2 de esta Convención.

“Artículo 2.

1.El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2.El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.”

Del anterior artículo se desprende al ámbito de validez territorial de la Convención, el cual se da sólo cuando convergen dos condiciones:

1. El Estado de origen y el Estado de recepción son Estados parte de la Convención.
2. El traslado del niño atiende a la previa o a la futura realización de una adopción.

También es de apreciarse que la adopción al igual que en la legislación vigente mexicana puede realizarla una persona soltera o un matrimonio, estableciendo dicha adopción un vínculo de parentesco y filiación entre adoptante (s) y adoptado (s). En México, los artículos 390, 391 395 y 396 del Código Civil Federal establecen que pueden adoptar los mayores de veinticinco años, los cónyuges de común acuerdo y que la adopción establece un vínculo de filiación que origina derechos idénticos a los nacidos entre padres e hijos, esto último, también en virtud de que a nivel federal (nivel a que se dan las adopciones internacionales) ya no existe la adopción simple, subsistiendo sólo la adopción bajo su forma plena.

En el artículo 3 de esta Convención se establece que la adopción debe realizarse antes de que el menor llegue a la edad de dieciocho años; lo que por interpretación comprendemos como razón que aquel a quien se pretende adoptar ya es considerado una persona capaz y no es susceptible de ser adoptado, consecuentemente la Convención ya no sería aplicable debido a que los posibles adoptados en las adopciones internacionales son sólo menores de edad, a diferencia de la legislación nacional donde también se permite la adopción de mayores incapaces.

Artículo 3. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se

refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

Al respecto la legislación nacional en el artículo 390 establece que se puede adoptar a los menores e incapaces, sin embargo el artículo 646 del Código Civil Federal establece que ***“La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”***, por obvias razones entonces al alcanzar el posible adoptado la edad de dieciocho años ya no reúne los requisitos o condiciones para ser adoptado internacionalmente conforme o en aplicación de la Convención en estudio.

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,

2)Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3)Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4)El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d)Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1)Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2)Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3)El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4)El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

En México se determinó mediante decreto publicado el 24 de octubre de 1994 dentro de las declaraciones interpretativas estableciendo que la autoridad central es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y sólo de forma

subsidiaria respecto de las demás entidades federativas. Respecto de la recepción de documentos la autoridad central será la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.3.3. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La Convención de la Haya inicia en el artículo 14 la regulación de la fase procedimental de la adopción, mencionando cómo debe iniciarse la solicitud de la adopción.

Artículo 14.

Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

El inicio del procedimiento es a petición de parte; quien pretenda adoptar a un menor que resida en otro país deberá dirigirse a la autoridad central de su lugar de residencia. En México si una persona pretendiera adoptar a un niño extranjero con residencia en otro país deberá dirigirse al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente (Aguascalientes,

Oaxaca o Veracruz etc.), si se trata de una persona residente en el Distrito Federal lo que deberá hacer es dirigirse al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tal como lo establece el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dispone:

“Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar la siguiente:

I En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;”

Recordemos que los requisitos son:

- ✓ **Ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, o un matrimonio de común acuerdo**
- ✓ **Tener diecisiete años más que el adoptado**

- ✓ **Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.**

- ✓ **Sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y**

- ✓ **Ser persona apta y adecuada para adoptar.**

En el artículo 15 de la Convención en análisis se regula lo relativo a los informes que deberán expedir las autoridades centrales respecto de las condiciones de idoneidad del adoptante, este artículo establece lo siguiente:

Artículo 15.

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

En el caso de ser mexicano el informe a que se refiere el anterior artículo deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice según la fracción I del artículo 923 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y de manera similar en cada Estado por la autoridad central que cada país hubiere designado; en el mismo artículo 923 del citado Código se establece que un extranjero puede por sí exhibir certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de residencia y en cuyo caso se deberá acreditar y presentar lo siguiente:

- ✓ ***Certificado de idoneidad expedido por la autoridad central de su país de origen para acreditar que el solicitante es considerado apto para adoptar;***
- ✓ ***Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado;***
- ✓ ***Acreditar su legal estancia mediante autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y***

permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

- ✓ **La traducción oficial de la documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español;**

- ✓ **La apostilla o legalización hecha por Cónsul mexicano de dicha documentación.**

Dentro del artículo 16 de la Convención se regula la forma en que la autoridad central del Estado de origen remitirá informe acerca del niño que se pretende adoptar en el que mencionará su identidad, origen, salud, y todos los datos que se consideren necesarios para informar acerca de las condiciones particulares del menor que se pretende adoptar, cumpliendo así el requisito de informar debidamente al posible adoptante de la responsabilidad que tendrá al adoptar al menor. Es de destacar que también se declarará que se ha obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo de acuerdo a la legislación del Estado de origen. Transcribimos el artículo para una mayor ilustración:

Artículo 16.

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su

adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

En el caso de México, veamos quienes deben prestar consentimiento para realizar la adopción según el artículo 397 del Código Civil Federal:

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Y de acuerdo a nuestra legislación vigente a nivel federal no se puede revelar la identidad de los progenitores a menos que concurran las siguientes condiciones:

- ✓ Cuando se trate de los impedimentos para contraer matrimonio, y
- ✓ Cuando el adoptado ejerza el derecho a la identidad siendo mayor de edad y si fuere menor de edad sólo con el consentimiento de los adoptantes.

Los artículos 17, 18, 19 y 21 establecen las condiciones en las cuales se desplazará el menor al país de recepción, a lo cual sólo haremos mención que de acuerdo con la declaración interpretativa de México hecha en la

aprobación de la Convención, esto sólo puede tener lugar cuando se ha realizado la adopción ante los Tribunales familiares mexicanos.

Es en el capítulo V, artículo 23 donde se establecen los efectos y reconocimiento de la adopción, estableciendo que las adopciones verificadas conforme a dicha Convención y certificada por la autoridad central del Estado donde esta se haya realizado serán reconocidos de pleno derecho en los demás Estados parte, siendo oponible sólo la excepción de orden público para desconocer una adopción si ésta no atiende al interés superior del menor.

Los efectos del reconocimiento de la adopción contenidos en el artículo 26, implican que se de validez y eficacia a todos los efectos de la adopción, este artículo se transcribe a continuación:

Artículo 26.

1.El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a)Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b)De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c)De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2.Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3.Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

En México la adopción internacional sólo puede ser plena, es decir, los efectos que produce equiparan al adoptado con el hijo consanguíneo, esto implica obligaciones recíprocas entre las partes y extingue el vínculo de filiación preexistente. Al momento en que adoptado y adoptante salgan del país a otro Estado parte el adoptado gozará de la protección de la institución análoga que exista en dicho Estado.

El artículo 27 de la Convención en comentario, establece la posibilidad de convertir una adopción que no rompe la filiación preexistente en una que sí produzca tal efecto si la ley del Estado de recepción lo permite y las personas autorizadas para ello por esta Convención están de acuerdo. Las disposiciones contenidas en los artículos siguientes no son consideradas a nuestro juicio como trascendentes para este trabajo por lo que omitiremos

su transcripción, sin embargo pueden ser consultadas como anexo en el presente ensayo.

Así concluimos la realización de este capítulo, no sin antes aclarar que la "Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional", estudiada en el apartado inmediato anterior, en la práctica ha sido letra muerta en México, y probablemente en los países de América, creemos que debido a la alta tasa de natalidad existente entre los Estados parte no ha habido necesidad de recurrir a la misma, ya que cuando una persona quiere adoptar a un menor lo encuentra con relativa facilidad en su país de origen, por tal motivo la Convención en materia de adopciones que más se aplica es la Convención de la Haya, debido (creemos) a la baja tasa de natalidad existente en países europeos y la dificultad de encontrar a un menor adoptable en su respectivo país.

CAPÍTULO CUARTO

LA AUTORIDAD CENTRAL

4.1. El sistema para el desarrollo integral de la familia.- 4.2. La secretaria de relaciones exteriores.- 4.3. requisitos para la adopción internacional.- 4.3.1. Requisitos para la adopción de nacionales.- 4.3.2. Para la adopción de extranjeros.- 4.4. Consecuencias jurídicas de la adopción internacional.- 4.4.1. Rompe con la filiación preexistente.- 4.4.2. Crea parentesco entre el adoptado y adoptante.- 4.4.3. Adquisición de nueva nacionalidad.- 4.4.4. Derechos y obligaciones del adoptante.- 4.4.4.1. Derecho a administrar los bienes del menor.- 4.4.4.2. Ejercer la patria potestad.- 4.4.4.3. Derecho a corregir al adoptado.- 4.4.4.4. Nombrar tutor testamentario.- 4.4.4.5. Heredar del adoptado.- 4.4.4.6. Convertir la adopción simple en plena.- 4.4.4.7. Derecho a revocar la adopción.- 4.4.4.8. Obligación de dar el nombre.- 4.4.4.9. Obligación alimentaria.- 4.4.4.10. Obligación de educarlo convenientemente.- 4.4.5. Derechos y obligaciones del adoptado.- 4.5. Conflicto de jurisdicción en la adopción.- 4.5.1. Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.- 4.5.2. La Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.- 4.6. la revocación de la adopción y sus consecuencias.- 4.7. Modificaciones de la adopción.

México, al suscribir la Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de adopción internacional estableció como autoridad central al Sistema Nacional para Desarrollo Integral de la Familia y al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa para efectos de aplicar dicha Convención, así también a la Consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos provenientes del extranjero. Una autoridad central es aquella que se encarga de vigilar el cumplimiento de una Convención dentro de un Estado miembro, en palabras sencillas.

4.1. EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Haciendo una breve historia de lo que hoy conocemos comúnmente como DIF, o bien su nombre oficial: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa tiene como objetivos entre otros vigilar el cumplimiento de los derechos de los menores en el seno de la familia para procurar un desarrollo social, psicológico e intelectual del niño, sea esta familia natural o adoptiva; diremos que en principio las entidades encargadas de realizar las funciones ahora encomendadas al DIF las realizaron el INPI Instituto Nacional de Protección a la Infancia, posteriormente el IMAN (Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez.

4.2. LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaria de Relaciones Exteriores de México, como una dependencia del ejecutivo federal conforme, al artículo 90 constitucional, en relación con los artículos 1º, 2º, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es parte de la administración pública centralizada por lo que sus funciones y facultades se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal en su artículo 28, así como en el Reglamento Interior de la misma Secretaría; en tal virtud es nombrada autoridad central a través de su Consultoría Jurídica, para la recepción de documentos provenientes del extranjero tratándose de adopción internacional de menores.

4.3. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional de menores en el caso de que el adoptado sea mexicano se registrará en el fondo y en el aspecto procedimental por la legislación Federal, independientemente de la ley que establezca la capacidad del adoptante, por lo cual los requisitos a cubrir son los siguientes:

- Que sea promovida por ciudadanos de otro país, ya que el carácter de internacional o el adjetivo de internacional se da a la adopción debido a que uno de los elementos personales es extranjero, y en caso de que ambos sean mexicanos no cabría esta denominación.

- Que tenga residencia habitual fuera de territorio nacional, éste es otro elemento esencial para tomar como internacional a una adopción debido a que si tuviera residencia permanente en México tendría carácter de adopción por extranjeros y no de adopción internacional.

- Tener por objeto incorporar a un menor a una familia, ya que éste es en esencia la motivación, el fundamento primordial de la adopción, un hogar en el que se le de la protección, seguridad y cariño necesarios para su buen desarrollo físico, psicológico e intelectual.

- Que el menor no haya podido encontrar una familia en México, es requisito impuesto por razones de idoneidad en los adoptantes, es decir , es mejor que un niño sea adoptado por personas con rasgos físicos y culturales parecidos a los que él tiene para su mejor desarrollo, o al menos eso en apariencia.

- Se cumpla con las disposiciones de los Tratados Internacionales y las leyes domésticas mexicanas, es decir que además de los requisitos contenidos en el artículo 410-E se deben cumplir con las disposiciones relativas establecidas en el orden jurídico fundamental mexicano, además

de las disposiciones de los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México (que en estricto sentido teórico forman parte del orden interno mexicano).

- Que la adopción sea plena, este requisito lo encontramos en el segundo párrafo del citado artículo imponiendo obligación legal de que las adopciones internacionales siempre tendrán carácter irrevocable y tendrán por objeto incorporar al menor como si se tratará de un hijo consanguíneo, concepto equiparable a decir que al momento de firmar la adopción, valga la comparación, es como si el adoptante o adoptantes se encontraran dando a luz a un hijo propio, en términos figurados.
- Que no existan adoptantes mexicanos en igualdad de circunstancias, relacionado con uno de los requisitos anteriores, si un mexicano o mexicanos se encontraran en igualdad de circunstancias se preferirá a los mexicanos ya que la adopción internacional es el último recurso para dotar de hogar a los menores que hayan tenido el infortunio de perder a sus padres, o sean expósitos, haber sido víctimas de abandono o algún otro delito por parte de los mismos.

4.3.1. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE NACIONALES.

Los requisitos que deberán cubrir los extranjeros con residencia en otro país, siempre y cuando sea parte de la Convención de la Haya en materia de adopción, serán los que marque la ley del Estado donde el adoptante tenga su residencia habitual; sin embargo, si esta ley es notoriamente menos exigente, respecto de los requisitos para adoptar a un menor, se aplicará la ley del Estado del adoptado, que en el caso concreto de México se refiere al Código Civil Federal, el cual establece los siguientes requisitos obviamente además de los señalados en el punto anterior, y de los cuáles hemos hecho mención en el capítulo primero de este ensayo, por lo cual, a fin de no ser repetitivos mencionaremos aquí sólo de manera resumida:

- ✓ **Tener veinticinco años, libre de matrimonio, o el matrimonio de común acuerdo.**
- ✓ **Estar en pleno ejercicio de sus derechos. Se pueden adoptar uno o más menores .**
- ✓ **Tener diecisiete años más que el adoptado.**
- ✓ **Tener solvencia económica para asegurar la subsistencia, educación y el cuidado del adoptado.**

- ✓ **Comprobar que la adopción es benéfica para el adoptado y atienda al interés superior del mismo.**
- ✓ **La idoneidad para ser adoptante.**

4.3.2. LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS.

Ante la imposibilidad de analizar (como en el apartado anterior) la legislación aplicable a la adopción internacional en un ensayo a este nivel, sólo haremos mención de los requisitos que deben cumplirse para adoptar a un extranjero cuando el adoptante sea mexicano (caso muy poco frecuente), requisitos que serán aquellos que señala el Código Civil Federal ya mencionados en apartados anteriores por lo que estimamos resultaría ocioso transcribirlos nuevamente, por supuesto si estos requisitos son evidentemente menos estrictos que los de la ley personal del adoptado serán aplicados los preceptos legales del sistema jurídico del país donde éste tenga su residencia.

4.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Al presente apartado bien pudiéramos llamarlo “Efectos de la Adopción Internacional”, en referencia a los resultados que la institución tendrá en el mundo jurídico; en tal virtud, diremos que la principal consecuencia es el reconocimiento y validez de este acto jurídico en todos los Estados parte ya sea de la Convención de la Haya o de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional.

Para una fácil comprensión, procede hacer una lista de las consecuencias jurídicas de la adopción internacional:

4.4.1. ROMPE CON LA FILIACIÓN PREEXISTENTE.

Respecto a este punto podemos decir que, destruye todo vínculo de parentesco entre el adoptado y su familia natural, lo cual necesariamente implica que ante el derecho ya no serán parientes, con excepción de los impedimentos del matrimonio ante los cuales se considerarán aún parientes, pero respecto al derecho de ejercer la patria potestad, el

derecho al apellido, dar y recibir alimentos, el derecho a heredar, ya habrá medio alguno para reclamarse por parte de ambos (padres e hijos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, en algunos casos), es decir, materialmente el menor es extraído de una familia para darle una nueva, se releva a los antes parientes del menor de todas las obligaciones derivadas de su parentesco, lo que implica obviamente el ya no tener los derechos derivados de ese primer parentesco.

4.4.2. CREA PARENTESCO ENTRE EL ADOPTADO Y ADOPTANTE.

En el punto anterior explicamos lo que sucedía respecto de la familia natural, ahora explicaremos cómo se crea la relación con su nueva familia, una familia artificial.

Entendido el parentesco como el nexo natural o legal entre personas, (ascendiente y descendientes, entre el cónyuge con los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado), resulta que estos últimos serán parientes, sin embargo, como se menciona en ambas convenciones el parentesco creado a partir de una adopción internacional por ser plena será equiparable al parentesco consanguíneo; así tenemos que en el caso de

llevarse a cabo la adopción de un menor mexicano se tendrá que hacer bajo la forma de adopción plena, como lo ordena el artículo 410-E en su segundo párrafo, por el que impregna a la adopción internacional de un carácter irrevocable y da por objeto, incorporar al niño al seno familiar como si hubiere sido concebido por el adoptante.

De lo anterior deducimos que no se crea, mediante la adopción plena, una relación filial, sino una filiación o relación familiar completa, en la que el adoptado es acogido como hijo biológico en el seno de la familia del adoptante; así, será considerado sobrino de los hermanos del adoptante, nieto de los padres de éste, etc., por lo que se otorga una protección total al menor, dándole una familia nueva, por lo que es necesario, aun cuando no sea obligación legal, sino deber moral, tomar en cuenta, de ser posible la opinión de toda la familia del adoptante para realizar la adopción, en virtud de que todos acogerán a un nuevo miembro y lo que menos se quiere es hacerlo objeto de desprecios y ofensas o marginaciones sociofamiliares o de otro tipo.

4.4.3. ADQUISICIÓN DE NUEVA NACIONALIDAD.

Uno de los efectos que ocasionaba la adopción en la época antigua, concretamente entre los judíos era la adquisición de la nacionalidad del adoptante, sin embargo este punto lo trataremos desde el punto de vista de la legislación nacional, cuyos preceptos en el Código Civil Federal marcan que al realizar una adopción plena el adoptado se equipara al hijo consanguíneo en todos los derechos y obligaciones derivadas de la relación de parentesco existente entre ellos.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior el adoptado, al entrar a la nueva familia, adquiere la nacionalidad del adoptante sin perjuicio de su nacionalidad de origen, ya que puede permitírsele conservar su nacionalidad originaria adquirida por *ius soli*, obviamente esto afecta la esfera jurídica del adoptado al que se le imponen los deberes y derechos que el sistema jurídico existente en el país receptor le otorgue. De esta guisa tenemos que en el caso de que un mexicano sea adoptado adquirirá una nueva nacionalidad por derecho de sangre, (recordemos que la adopción plena, equipara al adoptado con el hijo consanguíneo, y sólo ésta es aceptada en el caso de adopción internacional), conservando la

nacionalidad mexicana de origen, por disposición del artículo 37 constitucional adquirida por haber nacido en territorio nacional (no por derecho de sangre debido a la ruptura de parentesco entre el adoptado y sus padres naturales). De la misma forma cuando un mexicano adopte a un extranjero le otorgará por ese hecho la nacionalidad mexicana por derecho de sangre; por tanto podemos afirmar sin temor a dudas que un efecto de la adopción es la adquisición de una nueva nacionalidad, pudiéndose o no conservar la anterior.

4.4.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.

Derivado de lo expuesto en los apartados anteriores existen entre el adoptante y adoptado determinados derechos y obligaciones a cargo de cada uno, por lo que iniciaremos el estudio de los que corresponden al adoptante.

4.4.4.1. DERECHO A ADMINISTRAR LOS BIENES DEL MENOR.

El adoptante tiene derecho a ser el administrador de los bienes del menor en virtud de que el menor adoptado se equipara a un hijo consanguíneo y uno de los derechos de los padres es precisamente este, lo que se regula

por los artículos 395 y 426 del Código Civil Federal, transcritos a continuación:

Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Para el caso de que sean dos los adoptantes, (que los adoptantes sean marido y mujer), las decisiones se tomarán de mutuo acuerdo a beneficio del patrimonio del menor adoptado, requiriendo como establece el artículo transcrito el consentimiento expreso del consorte no designado administrador o por cualquier medio que no deje lugar a dudas acerca de lo decidido sobre el patrimonio del menor.

4.4.4.2. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

La Patria potestad hacia el adoptado se ejercerá por el adoptante siempre y cuando éste sea menor de edad o en la mayoría de edad, caso en que se ejercerá la tutela, sea declarado incapaz; por lo anterior, el adoptante tiene derecho al respeto y consideración del adoptado, sin importar cualidades subjetivas como su estado civil, edad o condición social.

El ejercicio de la patria potestad sobre el menor queda sujeto a la guarda, educación y las modalidades que impriman las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. Lo comentado en este párrafo tiene su fundamento legal en los artículos 411, 412 y 413 del Código Civil Federal, transcritos a continuación.

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio

queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

En el artículo 419 del Código Civil Federal se establece que

“La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.”,

Sin embargo creemos que este artículo no es aplicable debido a que la adopción internacional siempre es plena y en ese caso el adoptado se equipara con el hijo consanguíneo lo que ubica al menor adoptado como un integrante de la familia tanto en sentido estricto como el amplio en cuyo supuesto a falta del adoptante o adoptantes se estará a lo establecido por los artículos que regulan la patria potestad entre parientes consanguíneos y no a las reglas de la adopción simple. Lo anterior se fundamenta en el artículo 410-A, que establece lo siguiente:

“El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.”

También consideramos que este artículo debe ser aplicado a la adopción internacional en virtud del principio del interés superior del menor, ya que así el menor adoptado tendría mayor seguridad respecto a su futuro en caso de perder a sus padres adoptivos.

4.4.4.3. DERECHO DE CORREGIR AL ADOPTADO.

Para formar a un ciudadano responsable, el adoptante tiene facultad de corregir al adoptado en sus actitudes pero siempre evitando la violencia física o moral, así mismo tiene la obligación de darle buen ejemplo al adoptado ya que no se puede exigir el aprendizaje de lo que no se muestra. Lo anterior con fundamento en el artículo 423 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

4.4.4.4. NOMBRAMIENTO DE TUTOR TESTAMENTARIO.

Dentro de los derechos conferidos al adoptante respecto del adoptado se encuentra el de poder nombrar un tutor dentro de su testamento para el momento de morir, esto se desprende del artículo 481, que establece lo siguiente: **“El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo...”**. Sin embargo consideramos que el artículo aplicable al caso de la adopción internacional es el 470 que transcribimos a continuación:

Artículo 470. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Consideramos que este es el fundamento legal para nombrar tutor testamentario en el caso de la adopción internacional en virtud de que la forma plena equipara al adoptado con el hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

4.4.4.5. DERECHO A HEREDAR DEL ADOPTADO.

Se da en virtud de la sucesión legítima a condición de que no hubieren descendientes legítimos del adoptado y tampoco cónyuge, en cuyo caso le correspondería al adoptante o adoptantes heredar a título universal el patrimonio del de cuius, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1615 que a la letra dispone:

Artículo 1615. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Insistimos nuevamente en que la aplicación de los preceptos que regulan las relaciones entre parientes consanguíneos son las que rigen la adopción internacional (al menos en México), debido a que equiparan al adoptado con el hijo consanguíneo.

4.4.4.6. DERECHO A CONVERTIR LA ADOPCIÓN SIMPLE EN PLENA.

Sólo para el caso de la adopción simple en caso de que la adopción sea simple caso que se presentaría en el marco de una adopción internacional cuando un nacional adopte a un menor originario de un país en el que la

adopción plena o una figura análoga fuere institución desconocida, el adoptante podrá pedir su conversión a plena en virtud de lo establecido en el artículo 404, que a la letra dispone:

Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

4.4.4.7. DERECHO A REVOCAR LA ADOPCIÓN.

Igual que en el caso anterior, sólo podrá pedirse la revocación de la adopción simple en los siguientes supuestos:

- Cuando así lo convengan adoptante y adoptado siempre que este sea mayor de edad, en caso de no serlo, deberán consentir en la revocación los que prestaron su consentimiento para realizarla, y en caso de no conocer el domicilio de estas personas prestarán su consentimiento el Ministerio Público del lugar y el consejo de tutelas. Lo anterior lo decretará el Juez al estar convencido de la

espontaneidad con la que se solicita la revocación de la adopción simple, teniendo en cuenta siempre el interés superior del adoptado.

- Por ingratitud del adoptado para la persona del adoptante, en cuyo caso la revocación tendrá efectos retroactivos hasta el momento en que se cometió la ingratitud. Los casos en que se considera ingrato el adoptado son los siguientes:

- Cometer delito intencional que cause daño en la persona, la honra o los bienes del adoptante o su cónyuge, ascendientes o descendientes.

- Cuando formule denuncia o querrela aunque se pruebe el delito contra del adoptante, a menos que sea contra el mismo adoptado.

- En caso de negarse a proporcionar alimentos al adoptado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 405, 406, 407, 408, 409, y 410 del Código Civil Federal, los que a continuación transcribimos con fiel tenor:

Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Artículo 406. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 408. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 409. En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la

resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 410. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

En cuanto a las obligaciones mencionaremos que son las mismas que tiene un padre para con sus descendientes, a saber:

4.4.4.8. OBLIGACIÓN DE DAR EL NOMBRE.

Hemos visto que uno de los efectos de la adopción es generar un vínculo de filiación, (parentesco), entre adoptante y adoptado, lo cual, se manifiesta jurídicamente en la obligación del adoptante de dar su nombre al adoptado, tal como lo hace un padre con su hijo. Esta obligación debe cubrirse por el adoptante al momento de acudir al registro civil correspondiente del Estado donde realice la adopción ya que en ese momento se le otorgan al menor los apellidos del adoptante. Esta obligación se desprende directamente de los preceptos que regulan la adopción plena y la internacional, además del segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil Federal, que establece;

“El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias

específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.”

En virtud de lo anterior si son marido y mujer quienes adoptan, la obligación de dar el nombre recae en ambos al registrar la adopción del menor como si fuese hijo consanguíneo.

4.4.4.9. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Esta obligación, en primer lugar a cargo del adoptante, en atención a un criterio cronológico, es de carácter recíproco debido a que quien da alimentos tiene a su vez derecho de recibirlos; desde luego que debe cubrirse por el adoptante, pero ante la imposibilidad de hacerlo lo harán los ascendientes de ambas líneas más cercanos en grado, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 301 y 303.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Creemos que estos comentarios son totalmente válidos para el caso de la adopción de un menor mexicano en virtud de que al equipararse al adoptado bajo la adopción plena, al hijo consanguíneo se le atribuyen todos los derechos y obligaciones consagrados en la ley para las partes.

4.4.4.10. OBLIGACIÓN DE EDUCAR CONVENIENTEMENTE.

Esta obligación deriva del ejercicio de la patria potestad, consistente en educar al adoptado convenientemente, así como representar al adoptado cuando fuere necesario, ya sea en juicio o en otros actos jurídicos. Lo anterior por lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 424. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

4.4.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO.

Del apartado anterior podemos deducir los derechos y obligaciones del adoptado por lo que solamente los enunciaremos:

- Derecho a recibir nombre y apellidos del adoptado o adoptantes.
- Derecho a ser integrado como miembro de una nueva familia y recibir el mismo trato que un hijo consanguíneo.
- Derecho a recibir alimentos.
- Derecho a ser representado por el adoptante en los actos jurídicos en que se requiera el consentimiento o asistencia del menor.
- Derecho a tener tutor o administrador de bienes, nombrado por el adoptado.

- Derecho a heredar del adoptante como lo haría un hijo consanguíneo por sucesión legítima, así como a suceder en los bienes de los ascendientes del adoptante.
- Derecho a que se respeten su integridad física y psíquica.
- **Bajo la adopción simple tendría los siguientes derechos:**
 - Tener parentesco sólo con el adoptante.
 - La patria potestad se ejercería sólo por el adoptante o adoptantes.
 - Que subsista el vínculo de filiación preexistente.
 - Derecho a convertir la adopción simple en plena.
 - Derecho a revocar la adopción.
 - Derecho a heredar de los adoptantes.
- **Como obligaciones tiene las siguientes:**
 - Respetar al adoptante.

- Habitar en la casa del adoptante y no ausentarse de ella sin el consentimiento de éste y obligación de convivencia con el adoptante.

Esto conforme al artículo 421 que establece:

“Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.”

- Obligación de dar alimentos al adoptante, en las circunstancias que marque la ley.

4.5. CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LA ADOPCIÓN.

El conflicto de jurisdicción es uno de los temas que integran el contenido del derecho internacional privado, que a decir de la escuela francesa (la más aceptada en la doctrina mexicana), comprende la nacionalidad, el conflicto de leyes, el conflicto de jurisdicción y la condición jurídica de los extranjeros. Bien, ahora trataremos el conflicto de jurisdicción en la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional y la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.

4.5.1. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

El conflicto de jurisdicción se enfoca concretamente en determinar cuál es el juez competente para resolver un problema en materia de derecho internacional privado, en el tema que nos ocupa, quién es el juez competente para dictar la resolución que determine realizada la adopción, es decir, para decretar la adopción en términos jurídicos. Este tema no es tratado concretamente por la Convención de la Haya en estudio, sin embargo en los artículos 17, 21 y 28 se habla del traslado del menor con la posibilidad de no haber sido adoptado previamente, lo cual no fue aceptado por el Gobierno mexicano, debido a que al momento de aprobar dicha Convención se realizaron diversas declaraciones interpretativas dentro de las cuales la numero II establece lo siguiente:

II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

En virtud de esta declaración interpretativa el conflicto de jurisdicción se resuelve para el caso de México a favor de los Tribunales familiares

mexicanos, los que son competentes para las adopciones internacionales que de menores nacionales se soliciten por residentes de otros Estados parte. Entonces en el caso de adopciones realizadas por extranjeros con residencia habitual en un Estado parte el juez que resolverá si ha lugar o no a la adopción será un tribunal familiar mexicano.

4.5.2. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.

En este apartado nos ocuparemos en tratar el conflicto de jurisdicción en la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, dentro de la cual en forma concreta se resuelve el conflicto de jurisdicción en la siguiente forma.

Respecto a el otorgamiento de la adopción serán competentes las autoridades del Estado donde resida habitualmente el menor adoptado, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Convención en estudio, transcrito a continuación:

Artículo 15. Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere

esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Para las decisiones tomadas con respecto a la anulación o revocación de la adopción, serán competentes los jueces que la otorgaron.

En relación a la conversión de la adopción simple a plena, serán competentes los jueces de la residencia habitual del menor al momento de la adopción o los de la residencia habitual del adoptante a elección del actor, o las autoridades del domicilio del adoptado si tuviere uno propio al momento de solicitarse la conversión de adopción simple a plena.

La manera de fijar la competencia en el caso de la conversión de adopción simple en plena es mas flexible que la de su otorgamiento en virtud de que esta conversión da mayores beneficios al adoptado, es decir, se atiende al interés superior del adoptado.

Artículo 16. Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del

actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Por último la citada Convención interamericana determina que las autoridades judiciales competentes en lo relativo a las relaciones familiares dadas entre adoptante y adoptado, así como las relaciones de este último con la familia del primero serán competencia de los tribunales de la residencia habitual del adoptante mientras el adoptado no constituya un domicilio propio, y a partir de que realice esto último la competencia será concurrente a elección del actor entre las autoridades del domicilio del adoptado o las del domicilio del adoptante. Lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la citada convención:

Artículo 17. Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

4.6. LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

Ambas Convenciones (la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores), establecen que se aplican a adopciones que establezcan un vínculo de filiación (Convención de la Haya) o que será aplicable preferentemente a adopciones que equiparen al adoptado con el hijo consanguíneo (Convención Interamericana), sin embargo también se aplican a las adopciones que se hagan bajo forma simple, es decir, aquellas que sólo forman un vínculo de filiación entre el adoptante y adoptado, creando un parentesco civil, es decir que sólo se circunscribe a las partes, de donde se deriva la posibilidad de que al regular las adopciones simples se pueda solicitar su revocación en determinadas circunstancias; para el caso de que un mexicano adoptara a un menor en cuyo Estado de origen se permita la adopción internacional en forma de adopción simple, se podría solicitar su revocación, la cual tendría como consecuencias, las siguientes;

- Se rompe el vínculo de filiación existente entre adoptado y adoptante.

- Se extinguen los derechos y obligaciones nacidos al momento de la celebración de la adopción.

En el hipotético caso de que se permitiera la adopción internacional bajo la forma de adopción simple las causas para pedir la revocación serían las siguientes:

Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Las anteriores causas han sido ya estudiadas en el capítulo uno de este trabajo al que remitimos con el afán de no ser repetitivos.

4.7. MODIFICACIONES DE LA ADOPCIÓN.

Al regular ambas Convenciones a las formas de adopción plena y simple o sus figuras semejantes o análogas, se plantea en la Convención Interamericana la posibilidad de modificar una adopción simple en plena atendiendo al interés superior del menor, en virtud de que una adopción plena es manifiestamente más benéfica que una adopción simple por las consecuencias que entraña, a saber:

- ✓ Equiparación del adoptado al hijo consanguíneo.
- ✓ Incorporación del adoptado a la familia del adoptante.
- ✓ Ruptura del vínculo de filiación preexistente con su familia natural.
- ✓ Genera derechos y obligaciones entre el adoptado y la familia del adoptante.
- ✓ Además obviamente del derecho al nombre; a heredar del adoptado y sus familiares; Derecho a los alimentos.

Por lo anterior es de mencionarse que en el caso de que un nacional adopte a un menor en cuyo Estado se regule sólo la adopción simple, al momento de encontrarse dentro de territorio nacional mexicano, el adoptante puede solicitar la conversión de la adopción simple en plena con fundamento en la Convención Interamericana siempre que la adopción se haya realizado conforme a la misma, y siendo autoridad competente para ello el juez familiar nacional con fundamento en el artículo 16 de dicha Convención, el cual plantea el supuesto de poder convertir la adopción simple en adopción plena, legitimación adoptiva u otras figuras afines que tengan como consecuencias equiparar al adoptado con el hijo consanguíneo.

4.8. PROPUESTA PERSONAL

Hasta el párrafo anterior hemos desarrollado el capitulado del ensayo propuesto con algunas deficiencias y con poca amplitud, dada la escasa experiencia del autor en la investigación así como para profundizar en el tema; sin embargo consideramos conveniente abordar en forma breve el problema que se presenta para vigilar, hecha la adopción internacional, que se logren los objetivos de la misma y que en esos logros haya

continuidad por lo menos hasta que el adoptado llegue a la mayoría de edad o, en su caso, después de ésta conforme a las circunstancias y necesidades imprevistas y supervenientes del adoptado, sin olvidar que los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado son recíprocas, por lo que es también justa aspiración que este último, en su caso, cumpla con las que le corresponden concomitantemente como derechos del adoptante, por ejemplo: darle alimentos en la senectud o incapacidad del mismo.

Por las razones enunciadas en el párrafo anterior consideramos conveniente y necesario que se legisle formalmente dentro del derecho mexicano, (Código Civil Federal, Código Civil de Procedimientos Civiles, Ley del Servicio Exterior Mexicano, Ley de la Administración Pública Federal), para ratificar en su caso y establecer:

Primero.- Que toda adopción internacional sea plena.

Segundo.- Que toda adopción internacional sea en el fondo conforme al Código Civil Federal y en el procedimiento conforme al Código Civil de

Procedimientos Civiles y supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa en donde se haga el trámite judicial.

Tercero.- Que la competencia judicial en materia de adopción internacional sea concurrente pero con aplicación de la ley federal.

Cuarto.- Que como proceda y corresponda, se otorguen facultades en materia de adopción internacional a jueces mexicanos, agentes consulares y personal diplomático en el país de recepción para hacer un seguimiento y comprobar si hay continuidad en el logro de los objetivos de la adopción internacional para en caso contrario y por la vía diplomática tomar las medidas necesarias o ejercer las acciones que procedan.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La adopción tiene origen muy remoto pues en el Código de Hammurabi encontramos regulación de la misma dentro del marco cultural, social, moral y jurídico de su época, pero más evolucionado en Grecia, El pueblo Hebreo y por supuesto en Roma clásica.

SEGUNDA: La adopción regulada en Roma conforme al Derecho Romano clásico, tiene una evolución muy considerable en el llamado Código Civil de los Franceses más conocido como Código de Napoleón de 1804.

TERCERA: En México se encuentra que la adopción fue prácticamente instituida en las leyes de reforma en el artículo primero de la llamada "Ley sobre el Estado Civil de las Personas" promulgada el 28 de julio de 1859 por el entonces Presidente, Lic. Benito Juárez; así también en el Estado de Veracruz-Llave en 1868; posteriormente en el Estado de Tlaxcala en 1885, así como en la ley de Relaciones Familiares de 1917.

CUARTA: Tanto en el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 como en el de 1884 no se instituyó la adopción en forma

alguna, por lo que es primeramente en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 dictada para el Distrito Federal y posteriormente en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia del fuero Federal de 1928, donde jurídicamente se instituyó la adopción de manera genérica, mas no se habla de la adopción internacional.

QUINTA: Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998 por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia del fuero Federal, se instituye la adopción simple y la adopción plena tal como aparece en el Código vigente a nivel federal.

SEXTA: Por información recibida de la Consejería Jurídica de Relaciones Exteriores hasta diciembre de 2002, en materia de adopción internacional sólo se ha venido aplicando la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional en vista de que los adoptantes generalmente son de algunos de los países de Europa y algunos de Asia.

SÉPTIMA: La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional, hasta diciembre de 2002 no ha tenido aplicación alguna en vista de que los adoptantes americanos generalmente adoptan a menores de edad nacionales de su mismo Estado de residencia por lo que se realiza con la aplicación del derecho interno de cada Estado.

OCTAVA: Es conveniente se otorguen jurídicamente facultades al personal diplomático y agentes consulares para que en el país de recepción y en su caso, haya un seguimiento o vigilancia poco espaciada y continua de la adopción internacional hecha sobre menores mexicanos para vigilar y comprobar que haya continuidad en el cumplimiento de los fines de la adopción y al mismo tiempo evitar que los menores adoptados sean objeto de explotación por el trabajo, la prostitución, o fuente del indebido comercio de órganos humanos.

NOVENA: Para lograr el objetivo expuesto en la conclusión anterior y en relación con la misma, será necesario y conveniente legislar de manera formal en el derecho interno federal mexicano (Código Civil Federal, Código Civil de Procedimientos Civiles, Ley del Servicio Exterior Mexicano,

Ley de la Administración Pública Federal), para otorgar las facultades a las que se alude.

DECIMA: Para que todos los Estados parte de los instrumentos jurídicos en materia de adopción internacional cuenten con facultades para hacer un seguimiento de la misma como Estado de origen en el Estado de recepción, como se propone en la conclusión octava, conviene que el gobierno de México, por la vía diplomática y en su caso, como corresponde, por medio de sus plenipotenciarios, tanto ante la Conferencia de la Haya como ante la Organización de Estados Americanos y Conferencia Especializada Interamericana en Derecho Internacional Privado proponga la negociación de un protocolo adicional a la "Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, así como la Convención de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", esta última adoptada en la Conferencia de la Haya, de la que México también es miembro.

BIBLIOGRAFÍA

- **ABARCA Landeros, Ricardo et al Cooperación Interamericana en los procedimientos Civiles y Mercantiles". S.N.E. UNAM, México, 1982.**
- **ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la 10ª edición italiana, por José M. Caramés Ferro, Ediciones Depalma Buenos Aires. Buenos Aires 1986.**
- **ARELLANO García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.**
- **ARELLANO García, Carlos. Practica Forense, Civil y Familiar. 20ª edición. Editorial Porrúa, México, 2000.**
- **ARIAS Ramos J. y J. A. Arias Bonet. Derecho Romano II Obligaciones, Familia. Sucesiones. 18ª Edición; Editorial Revista de Derecho Privado, editoriales de derecho reunidas. ;Madrid. 1990. Pág. 1059, 1060.**
- **BRAVO González Agustín y Beatriz Bravo Valdés. Primer curso de Derecho Romano. 13ª edición. Editorial Pax México, México 1989.**
- **Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado a la H. Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona y mandado a observar por el decreto numero 127 de 17 de diciembre de 1868.**
- **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, Exposición de motivos. Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz. S.N.E.1873, México**
- **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave. de 1868**
- **Concordancia entre el Código Civil Francesa, y los Códigos Civiles Extranjeros. Traducción del francés por D. F. Verlang Huerta, y D. J. Muñoz Miranda. Segunda Edición Imprenta de D. Antonio Yenes, Madrid 1847**
- **Concordancia entre el Código Civil Francesa, y los Códigos Civiles Extranjeros. Traducción del francés por D. F. Verlang Huerta, y D. J. Muñoz Miranda. Segunda Edición Imprenta de D. Antonio Yenes, Madrid 1847.**
- **CONTRERAS Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado, Parte especial. S.N.E., Editorial Oxford University Press-Harja México, S.A. de C.V.**
- **Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores**

- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional
- Diccionario Jurídico Espasa. CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación: Marisol Palés, Editora Celia Villar, Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001, De esta edición: Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea-Americana, tomo II, Edit. Espasa-calpe, S. A., Madrid 1967.
- Estados Unidos Mexicanos, Ley sobre relaciones familiares, (México, D. F., 1917)
- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, 15 ed., Editorial Porrúa, México 1999.
- GONZALEZ Martín Nuria y Andrés Rodríguez Benot, Coordinadores; Estudios sobre adopción Internacional; Primera edición; UNAM; México 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1994 Pág. 113.
- LA SAGRADA BIBLIA, Génesis, Capitulo XLV, ver. 8. Traducida de la vulgata latina por Felix Torres Amat; s.n.e.; Editada por Stampley, Enterprises, Inc. Charlotte, North Carolina, U.S.A.1965.
- LARA Peinado Federico. Código de Hammurabi (Estudio preliminar, traducción y notas). 1ª edición, Editorial Tecnos, Madrid 1986.
- LEMUS García Raúl. Derecho Romano, personas-bienes-sucesiones, 1ª edición; editorial Limsa. México 1969.
- MONTERO Duhalt Sara. Derecho de Familia; Cuarta edición; Editorial Porrúa; México 1990; Pág. 319.
- MORIEAU Iduarte Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano, Segunda Edición; Editorial Harla México. ;México 1992.
- ODERIGO Mario N. Sinopsis de Derecho Romano. 6ª edición; Ediciones Depalma Buenos Aires. Buenos Aires 1982. Pág. 100,101.
- SIQUEIROS, José Luis. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Federal Mexicano, Cinco conferencias en torno al artículo 121 de la Constitución, México, 1957.
- Verdugo Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano, (5 volúmenes) s.n.e., Editorial El Derecho. México, D. F., 1890.
- Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil Derecho de Familia, T. II, s. n. e., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

- Estados Unidos Mexicanos, Ley sobre relaciones familiares. Diario Oficial de la Federación, del 14 de abril de 1917. (México, D. F., 1917)
- El Digesto de Justiniano, tomo I, Versión Castellana por A. Dor's F. Hernández Tejero, P Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo con ayuda de C: Si:C, Editorial Arazandi, Carlos III Pamplona 1968.
- CHAVEZ Asencio, Manuel. "La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas Paterno filiales". 2a Edición. Editorial Porrúa, México 1991.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA, S.N.E. Editorial Rectoría Instituto de Investigaciones jurídicas, México 1985.
- DELIA Gallí Jolanda y Volpe Biancarosa. Estudio Psicológico de candidatos en adopción internacional. Una propuesta de protocolo", infancia y sociedad, Ministerio de Asuntos Sociales, Dirección General de Protección Jurídica del Menor, num. 12, Octubre-diciembre 1991.
- SPUGLES Mota, Carlos "El nuevo régimen jurídico de la adopción internacional. En España", Rivista di Diritto Internazionale Privato, Padova, Italia, año XXXIII, num. 1, enero-marzo de 1997
- GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho" S.N.E. Editorial Porrúa, México 1962.
- MARGADANT Floris, Guillermo S. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México, 1997.
- MIAJA de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas, 3a Edición, España 1989.
- PEREZ-NIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado (Parte general). 7a edición. Editorial Harla, México 1998.
- PILOTTI, Francisco. Adopción Internacional, tendencias, temas e implicaciones de las políticas para los noventa". Infancia, EUA, Munsard, 1993.
- RODRIGUEZ Benot, Andrés. La eficacia en España de las adopciones simples constituidas al amparo de un ordenamiento extranjero (una relectura del artículo 9º fracción V. Código Civil a la luz del Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993), Memorias de las jornadas sobre Estatuto Personal y Multiculturalidad de la Familia, Universidad Carlos III, Madrid, 14 y 15 de mayo de 1999.
- RODRIGUEZ Mateos, Pilar. La protección internacional del menor en el ámbito del derecho privado. Revista Jurídica de Asturias, núm. 2. España, 1992.

- **RODRIGUEZ Mateos, Pilar. La protección internacional del menor en LA Convención sobre los derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. Revista Española de Derecho Internacional, núm. 2. España, 1992.**
- **ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. S.N.O. Editorial Porrúa, Tomo III, México, 1983.**
- **SERRANO, Ignacio y Blanco, Carmen. La adopción en España, Crítica cuaderno, España, noviembre de 1997.**
- **SIQUEIROS, José Luis. La Convención relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Tapia, Madrid, año XIII, núm. 75, marzo-abril de 1994.**
- **WILDE, Zulema D. La adopción nacional e internacional. Editorial Abelardo-Perrot, Buenos Aires, 1996.**

ANEXO N° 1**CÓDIGO CIVIL FRANCÉS¹****TÍTULO VIII****DE LA ADOPCIÓN Y DE LA TUTELA OFICIOSA****CAPÍTULO I****DE LA ADOPCIÓN****SECCIÓN I****DE LA ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS.**

343. No se permite la adopción sino a las personas de uno u otro sexo mayores de cincuenta años que no tengan al tiempo de hacerla ni hijos ni descendientes legítimos, y que tengan a lo menos quince años más que aquellos a quienes quieren adoptar.

344. Ninguno puede ser adoptado por muchos, sino es que sea por dos cónyuges. Excepto el caso del artículo 366, ningún casado puede adoptar sino con el consentimiento de su consorte.

(366. Si el tutor oficioso, pasados cinco años después de haberse encargado de la tutela, y con la previsión de poder morir antes que el pupilo llegase a mayor edad, le confiriese la adopción por testamento, será válida esta disposición con tal de que el tutor oficioso no deje hijos legítimos.)

345. No se podrá ejercer la facultad del adoptado, sino con la persona a quien en su menor edad, y al menos por seis años, no se le haya socorrido y cuidado sin interrupción; o con aquel que haya salvado la vida al adoptante, bien en un combate, bien librándole de un incendio o de perecer en las aguas.

Bastará en este segundo caso que el adoptante sea mayor de edad; que tenga más años que el adoptado, y no tenga hijos ni descendientes legítimos; y si es casado, que consienta su consorte en la adopción.

¹ Concordancia entre el Código Civil Francés, y los Códigos Civiles Extranjeros. Traducción del Francés por D.F. Verlang Huerta, y D.J. Muñoz Miranda. Segunda Edición Imprenta de D. Antonio Yenes, Madrid 1847. pagina 22.

346. En ningún caso podrá admitirse la adopción antes de la mayor edad del adoptado. Si éste, teniendo padre y madre, o uno de los dos, no ha cumplido los veinte y cinco años, estará obligando a presentar el consentimiento de su padre y madre, o del que vive de estos, para la adopción; y si el mayor de veinte y cinco años, pedir su consejo.

347. La adopción dará el apellido del adoptante al adoptado, añadiéndole al apellido propio de este último.

348. El adoptado quedará en su familia natural, y conservará en ella todos los derechos: sin embargo, se prohíbe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

Entre los hijos adoptivos de una misma persona.

Entre el adoptado y los hijos que pueda tener después el adoptante

Entre el adoptado y el consorte del adoptante.

Y recíprocamente entre el adoptante y el consorte del adoptado.

349. La obligación natural que permanecerá entre el adoptado y sus padres de suministrarse alimentos en los casos determinados por la ley, se considerará común al adoptante y al adoptado, uno respecto del otro.

350 El adoptado no adquirirá derecho alguno de heredar los bienes de los parientes del adoptante; mas en cuanto a las herencias éste tendrá los mismos derechos que los que tuviera el hijo nacido de legítimo matrimonio, aun cuando después de la adopción naciesen otros hijos de esta última calidad.

351. Si muere el adoptado sin descendientes legítimos, las cosas dadas por el adoptante o recibidas por derecho a su herencia, y que existan aún en especie al tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante o a sus descendientes con la carga de pagar las deudas, y sin perjuicio del derecho de terceros.

Los demás bienes del adoptado pertenecerán a sus propios parientes, y estos excluirán siempre en cuanto a los objetos especificados en el presente artículo, a todo heredero del adoptante como no sea descendiente suyo.

352. Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin dejar descendencia los hijos o descendientes que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que él le dio, como se ha dicho en el artículo precedente, pero este derecho será inherente a la persona del adoptante, y no transmisible a sus herederos aún los de la línea de su descendencia.

SECCIÓN II. DÉ LAS FORMAS DE LA ADOPCIÓN.

353. La persona que piense en adoptar y la que quiera ser adoptada, se presentará ante el juez de paz del domicilio del adoptante para que se extienda el acta de sus consentimientos respectivos.

354. Dentro de los diez días siguientes se pasará copia de esta acta por la parte que se adelantará a solicitario al procurador del Rey del tribunal de primera instancia, en cuya

jurisdicción esté el domicilio del adoptante para que dicho tribunal preste su autorización.

355. El tribunal reunido en la sala de su audiencia y después de haber tomado los informes convenientes, examinará: 1º., si se han cumplido todas las condiciones que exige la ley; y 2º., si la persona que quiere adoptar goza de buena reputación.

356. Después de haber oído el procurador del Rey y sin ninguna otra forma de juicio, dará el tribunal la sentencia. sin motivarla, en estos términos: Ha lugar, o no al lugar a la adopción.

357. Dentro del mes siguiente a la decisión del tribunal de primera instancia, se pasará esta decisión a instancia de la parte que se adelantará a solicitarlo a la corte de apelación, la cual instruirá el expediente del mismo modo del tribunal de primera instancia, y pronunciará sin dar causales: Se confirma o se revoca la decisión; y en consecuencia, ha lugar o no al lugar a la adopción.

358. Toda sentencia de la corte de apelación que admita una adopción, se pronunciará en audiencia pública y se fijará por escrito en los sitios de costumbre, y en el número de ejemplares que el tribunal juzgue conveniente.

359. Dentro de los tres meses siguientes a esta sentencia se asentará la adopción a instancia de cualquiera de las partes, en el registro del estado civil del pueblo del domicilio del adoptante.

Este asiento no se hará sino por vista de una copia fehaciente de la sentencia de la corte de apelación y si no se hiciera el asiento dentro de dicho termino, quedará la adopción sin electo alguno.

360. Si muriese el adoptante después que había sido otorgado por ante el juez de paz y presentado ante los Tribunales el instrumento que acreditaba la voluntad de forma del contrato de adopción, y antes que hubiese recaído sentencia definitiva, se continuará el expediente y se admitirá la adopción si hubiese lugar a ella

Loa herederos del adoptante si creyesen inadmisibile la adopción, podrá remitir al procurador del Rey todas las exposiciones y representaciones que les pareciesen oportunas.

ANEXO N° 2

Categoría- TRATADOS MULTILATERALES

Status. VIGENTE

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES².

(Depositario: OEA)

Lugar de adopción: La Paz , Bolivia

Fecha de adopción: 24 de mayo de 1984

Vinculación de México: 12 de junio de 1987. Ratificado por México.

Entrada en Vigor. 26 de mayo de 1988 E.V.G.

26 DE MAYO DE 1988 E.V.M.

Publicado: 21 de agosto de 1987 Diario Oficial

13 de julio de 1992 Diario Oficial de Fe de Erratas

localizarán: C.T., Ap. VII. P. 609

Estados Parte: Belice, Brasil, Colombia, México; Panamá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. a sus habitantes, sabed: que la Cámara de Senadores, del honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de Paz , Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Con la siguiente:

² Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1987. D.O.F., 21 de agosto de 1987.

Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2° y 20 de dicho instrumento interamericano."

México, D F., a 27 de diciembre de 1986. Senador Gonzalo Martínez Córdoba, presidente. Senador Fernando Mendoza Contreras, secretario. Senador Norma Elizabeth Cuevas Melken secretaria. (Rúbricas)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Miguel de la Madrid H. (Rúbrica.). El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. (Rúbrica).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: el día veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de la Paz, Bolivia, se adopto la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mi, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día once del propio año con la siguiente declaración: "Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2° y 20 de dicho instrumento interamericano."

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. (Rúbrica). El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor. (Rúbrica)

El ciudadano licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica: que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes: Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión de depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente

Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

ANEXO N° 3

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES
Status: VIGENTE

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA
COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

(Depositario: Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos)

Lugar de adopción: La Haya, Países Bajos.

Fecha de adopción: 29 de mayo de 1993.

Vinculación de México: 14 de septiembre de 1994. Rat. México.

Entrada en vigor: 1° de mayo de 1995. E.V.G.

1° de mayo de 1995 E.V.M.

Publicado: 24 de octubre de 1994. D.O.

Localización: C.T., T.XL, Pág. 337 U.N.T.S. 31192

Estados parte:

Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Burundi, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Chipre, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Uruguay, y Venezuela.

Decreto de promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (D.O.F. 24 oct. 1994)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la Republica.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, en la misma fecha, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos noventa

y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones:

"El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones:

I, En relación con los arts. 6º., numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila,
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Durango
10. Estado de México
11. Guanajuato
12. Guerrero'
13. Hidalgo
14. Jalisco
15. Michoacán
16. Morelos
17. Nayarit
18. Nuevo León
19. Oaxaca
20. Puebla
21. Querétaro
22. Quintana Roo
23. San Luis Potosí
24. Sinaloa
25. Sonora
26. Tabasco
27. Tamaulipas
28. Tlaxcala
29. Veracruz
30. Yucatán
31. Zacatecas
32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como autoridad central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II, En relación con los arts. 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III, En relación con el art. 23 numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el art. 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiséis del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día catorce del mes de septiembre del propio año, con las declaraciones antes transcritas,

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la frac. I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Carlos Salinas de Gortari (Rúbrica) El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello (Rúbrica).

El Embajador Andrés Rozental, Subsecretario "A" de Relaciones Exteriores, certifica: que en los archivos de esta Secretaría obra traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres, cuyo texto y forma son los siguientes: Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Hecho en La Haya el 29 de mayo de mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención, Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Art. 1º. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional,
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Art. 2º. 1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien, con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Art. 3º. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el art. 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de 18 años.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Art. 4º. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:

1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación con el mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2. Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados.

4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño, y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que;

1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.

2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Art. 5°. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados, y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado,

CAPÍTULO III AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADO

Art. 6°. 1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

Art. 7°. 1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

- a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios, y
- b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Art. 8o. Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Art. 9o. Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional, y
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

Art. 10 Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Art. 11 Un organismo acreditado debe;

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional, y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Art. 12 Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Art. 13 La designación de las autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Art. 14 Las personas con residencia habitual en Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Art. 15 1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.¹

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.

Art. 16. 1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable.

- a) Preparará un informe que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
- c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el art. 4o-, y
- d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Art. 17 En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si.

- a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la autoridad central del Estado de origen;
- c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, y
- d) Se ha constatado, de acuerdo con el art. 5º, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Art. 18 Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Art. 19 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del art. 17.

2. Las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los arts. 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Art. 20. Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Art. 21. 1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) En consulta con la autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos, y
- c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará, y en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación con las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Art. 22. 1. Las funciones atribuidas a la autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado,

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la autoridad central por los arts- 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado, y
- b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párr. 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párr. 2, los informes previstos en los arts. 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la

autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Art. 23. 1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el art. 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio de identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Art. 24. Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Art. 25 Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del art. 39, párr. 2.

Art. 26. 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo, y
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados,

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Art. 27. 1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) La ley del Estado de recepción lo permite, y
- b) Los consentimientos exigidos en el art. 4o., apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El art. 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28 El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Art. 29 No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones del art- 4o., apartados a) a c) y del art. 5o., apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Art. 30. 1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular, la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Art. 31. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los arts. 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Art. 32. 1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar cosas y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación con los servicios prestados,

Art. 33 Toda autoridad competente que constata que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la autoridad central de su Estado. Dicha autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

Art. 34 Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, las costas de la traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Art. 35 Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Art. 36 En relación con un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas Jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial, y
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Art. 37. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Art. 38. Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Art. 39. 1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los arts, 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Art. 40 No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Art. 41 El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al art, 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Art. 42 El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES

Art. 43. 1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Art. 44. 1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párr. 1 del art. 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del art.

48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Art. 45 1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Art. 46. 1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el art. 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

- a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y
- b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el art. 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Art. 47. 1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho periodo, que se contare a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Art. 48 El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los listados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el art. 44:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el art. 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el art. 44;
- c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el art. 46;
- d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los arts. 22, 23, 25 y 45;
- e) Los acuerdos a los que se refiere el art. 39, y
- f) Las denuncias a que se refiere el art. 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que sera depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima sesión, así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO UNO	6
CONCEPTOS GENERALES	6
1.1. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DEL MENOR.	6
1.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL DEL MENOR.	7
1.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DEL MENOR.	8
1.2. CONCEPTO DOCTRINAL Y JURÍDICO DE ADOPCIÓN.	14
1.2.1. CONCEPTO DOCTRINAL DE ADOPCIÓN.	14
1.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE ADOPCIÓN.	16
1.3. LA ADOPCIÓN PLENA.	17
1.4. LA ADOPCIÓN SIMPLE.	22
1.5. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	27
1.6. LA CAPACIDAD PARA ADOPTAR.	30
1.7. LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.	41
CAPITULO DOS	46
BOSQUEJO HISTORICO DE LA ADOPCIÓN	46
2.1. LA ADOPCIÓN EN LA ÉPOCA ANTIGUA.	46
2.1.1. BABILONIA (CÓDIGO DE HAMMURABI)	47
2.1.2. PUEBLO HEBREO.	51
2.1.3. GRECIA	52
2.1.4. LA ADOPCIÓN EN ROMA.	55
2. 2. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO NAPOLEÓN (1804).	63
2.3. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.	72
2.3.1. LA ADOPCIÓN EN LAS LEYES DE REFORMA	72
2.3.2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1868.	73
2.3.3 Código Civil de 1870	79
2.3.4. CÓDIGO CIVIL DEL 1884.	81

2.3.5. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA DE 1885.	82
2.3.6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (DEL 5 DE FEBRERO DE 1917).	88
CAPITULO TRES	96
3. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON EL DERECHO VIGENTE EN MÉXICO.	96
3.1. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ADOPCIÓN.	96
3.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	100
3.2.1. SUJETOS O ESTADOS CONTRATANTES.	101
3.2.2. EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	101
3.3. CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	113
3.3.1. SUJETOS O ESTADOS CONTRATANTES.	114
3.3.2. OBJETO DE LA CONVENCIÓN.	114
3.3.3. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	121
CAPITULO CUARTO	131
LA AUTORIDAD CENTRAL	131
4.1. EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.	132
4.2. LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.	132
4.3. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	133
4.3.1. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE NACIONALES.	136
4.3.2. LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS.	137
4.4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	138
4.4.1. ROMPE CON LA FILIACIÓN PREEXISTENTE.	138
4.4.2. CREA PARENTESCO ENTRE EL ADOPTADO Y ADOPTANTE.	139
4.4.3. ADQUISICIÓN DE NUEVA NACIONALIDAD.	141
4.4.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.	142
4.4.4.1. DERECHO A ADMINISTRAR LOS BIENES DEL MENOR.	142
4.4.4.2. EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.	144
4.4.4.3. DERECHO DE CORREGIR AL ADOPTADO.	146
4.4.4.4. NOMBRAMIENTO DE TUTOR TESTAMENTARIO.	147
4.4.4.5. DERECHO A HEREDAR DEL ADOPTADO.	148
4.4.4.6. DERECHO A CONVERTIR LA ADOPCIÓN SIMPLE EN PLENA.	148
4.4.4.7. DERECHO A REVOCAR LA ADOPCIÓN.	149

	201
4.4.4.8. OBLIGACIÓN DE DAR EL NOMBRE.	152
4.4.4.9. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	153
4.4.4.10. OBLIGACIÓN DE EDUCAR CONVENIENTEMENTE.	154
4.4.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO.	155
4.5. CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LA ADOPCIÓN.	157
4.5.1. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	158
4.5.2. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.	159
4.6. LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.	162
4.7. MODIFICACIONES DE LA ADOPCIÓN.	164
4.8. PROPUESTA PERSONAL	165
CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFÍA	172
ANEXO N° 1	176
ANEXO N° 2	179
ANEXO N° 3	185